

875209



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE VERACRUZ

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"REFORMA AL ARTICULO 371 DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE
EN EL ESTADO DE VERACRUZ"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

Erica Sánchez Amezcua

DIRECTOR DE TESIS
Lic. Alfredo Fernández Peri

REVISOR DE TESIS
Lic. Rubén Quiroz Cabrera

H. VERACRUZ, VER.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A DIOS:

Por darme la oportunidad de vivir y por llenarme de felicidad al poder lograr este sueño. GRACIAS SEÑOR.

A MIS PADRES:

Por su paciencia, esfuerzo y todos esos años dedicados para que pudiera salir adelante y que con sus sabias palabras me enseñaron a encontrar el camino para que pudiera realizar tan importante ilusión la cual hoy se convierte en una realidad. y por estar siempre cuando más los necesite, esto que les brindo hoy es una pequeña gratificación de lo que me han dado, y por ser los padres más padres, los quiero mucho.

A MI HERMANO FERNANDO:

Por tu apoyo incondicional y ese cariño que siempre me has demostrado y por ser un hermano envidiable, te quiero mucho, y esto que hoy he conseguido es un logro de los dos ya que eres muy importante para que pueda salir adelante, gracias por estar siempre conmigo.

A MIS ABUELITOS FELIPE Y GLORIA:

Por ser un pilar muy grande en cada una de mis metas que he logrado y aunque hoy no te encuentres conmigo solo quiero decirte GRACIAS ABUELITO. Y a ti abuelita le doy gracias al señor por conservarte junto a mí para que me sigas dando esa fuerza y valor con lo cual he realizado este sueño que ahora comparto contigo y por todo el amor que me has brindado hoy sólo puedo decirte te quiero mucho abuelita.

A MIS ABUELITOS PABLO Y JUANA:

A ti ABUELITO aunque no estés presente hoy te quiero dar las gracias por ese cariño que me brindaste en todo momento y se que donde quiera que estés me seguirás apoyando, y a ti abuelita te doy las gracias por ese amor que sin condiciones me brindas, y hoy quiero seguir compartiendo este sueño contigo te quiero mucho abuelita.

A TI JUAN CARLOS:

Por todos estos años que empezaron como una ilusión y que hoy se convierten en una realidad y por ser una persona que siempre estuvo conmigo en las buenas y en las malas apoyándome y dándome aliento para seguir adelante hoy puedo decirte lo logramos amor.

A LAS SIKAS. TAMBRA, VICTORIA, EMILIA, VICKY

Por todo el apoyo y consejos brindados durante todo este tiempo, les doy las Gracias.

A DON RENE Y DOÑA MARGO:

Por ser unas personas muy especiales en mi vida que me tendieron la mano cuando más lo necesite, los quiero mucho, y que Dios los bendiga.

A RENE Y HAYDÉE:

Por haberme brindado su amistad y haberme permitido entrar en su familia sin condiciones.

A MIS TIAS Y PRIMAS:

Por ese apoyo incondicional que siempre me han demostrado y por estar siempre al pendiente de mí, Gracias los quiero mucho.

AL LIC. ALFREDO HERNANDEZ PERI:

Por ser más que un director, quien ha sabido ser un amigo para cada uno de sus alumnos, Gracias.

AL LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA :

Que por su paciencia y enseñanza he logrado uno de mis más grandes anhelos, le dedico esta obra que también es suya.

A VICTOR DOMINGUEZ CORONADO:

Por haber encontrado en ti, un amigo dispuesto a brindarme ayuda, en los momentos cruciales de mi carrera. Gracias, Vick.

A TODOS MIS CATEDRATICOS:

Les pido una disculpa por no poderlos nombrar a cada uno, y les doy las gracias por haber dado siempre lo mejor de si.

A LA SRA. CHELITO:

Por esa disponibilidad que siempre tiene con todos y cada uno de los estudiantes de esta casa de estudio. Gracias, por ser una gran amiga.

INDICE

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1.- DEL PROCESO Y JUICIO	3
1.2.- LA UNIDAD DEL PROCESO	5
1.3.- FASES DEL PROCESO	6
1.3.1.- ETAPAS DEL PROCESO	8
A.- INSTRUCCION	8
A1.- FASE POSTULATORIA	9
A2.- FASE PROBATORIA	10
A3.- FASE PRECONCLUSIVA	11
B.- JUICIO	12
1.4.- MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO	12
1.5.- JURISDICCION VOLUNTARIA	14

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

2.1.- CONCEPTO DE LA ACCION CIVIL	23
2.2.- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES	26
2.3.- LA DEMANDA CIVIL	31
2.3.1.- CONTESTACION DE LA DEMANDA	36
2.4.- DE LAS EXCEPCIONES	40
2.5.- CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES	41

CAPITULO III

DE: LOS TERMINOS Y NOTIFICACIONES

3.1.- CONCEPTO DE TERMINO	47
3.2.- CLASIFICACION DE LOS TERMINOS	48
3.3.- MODO DE COMPUTAR LOS TERMINOS	49
3.4.- DE LAS NOTIFICACIONES Y SU CLASIFICACION	51

II

CAPITULO IV

DE LA INSTRUCCION EN EL PROCESO CIVIL

4.1.- EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO	58
4.2.- DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR Y SU REGIMEN JURIDICO	59
4.2.1.- LA PRUEBA CONFESIONAL	59
4.2.2.- LA PRUEBA DOCUMENTAL	60
4.2.3.- LA PRUEBA TESTIMONIAL	60
4.2.4.- LA PRUEBA PERICIAL	61
4.2.5.- LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL O DE RECONOCIMIENTO	62
4.2.6.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL	62
4.2.7.- LA PRUEBA SUPERVINIENTE	63
4.3.- MODO Y FORMA DE OFRECIMIENTO	63
4.3.1.- REGLAS GENERALES Y ESPECIFICAS DE CADA UNA DE ELLAS	63
4.4.- ADMISION, PREPARACION Y RECEPCION DE LAS PRUEBAS	67
4.5.- ALEGATOS	71

CAPITULO V

DE LA SENTENCIA Y EJECUCION

5.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA	74
5.2.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS	84
5.3.- COSA JUZGADA	85
5.4.- SECCION DE EJECUCION	87

CONCLUSIONES	104
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	107
--------------------	-----

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El presente trabajo pretende un doble objetivo: primero dar debido cumplimiento a la prueba escrita que nos impone el reglamento de nuestra máxima casa de estudio como uno de los requisitos para obtener el título en Licenciado en Derecho, corolario de los estudios académicos que durante diez semestres realizamos en nuestra facultad; y segundo la modesta pretensión de poner de manifiesto la problemática que tiene lugar o se presenta dentro de los juicios civiles que ventilan y resuelven una controversia que tiene por objeto reintegrar al patrimonio de una persona un bien inmueble, ejercitando ya sea una acción real o una acción personal, como suele ocurrir en los juicios reivindicatorios y terminación o rescisión de un contrato de arrendamiento, en los que amén de la complejidad propia de dichos juicios, encontramos los más variados recursos legales y frívolos que suelen intentarse con la finalidad de prolongar en definitiva a aquéllos. Por lo que para evitarlo o tratar de evitarlo, para dar mayor seguridad jurídica al actor y sobre todo por hacer más pronta y expédita la administración de justicia en dichos casos, nos proponemos modestamente recomendar una reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

Si la formula para conseguir lo anterior no fuera del todo apegada a estricto derecho, desde este momento formulo, ante ruego, a mi H. Jurado para que atendiendo a mi poca y relativa experiencia en el ejercicio de la profesión, estime esto último, al momento de valorarla anteponiendo el esfuerzo realizado para

dejar una huella innovadora que como ya lo dejamos expresado conlleva el doble propósito anotado en primer término.

CAPITULO I

C A P I T U L O I .

1. CONCEPTOS GENERALES.

1.1 DEL PROCESO Y JUICIO.

Para iniciar el trabajo que se va a desarrollar, el cual no conlleva el propósito de abordar conceptos doctrinarios sobre el proceso civil, y mucho menos de remitirnos a sus antecedentes históricos y evolución teórica del mismo, sino el de presentar una imagen real de dicho procedimiento y su complejidad, y una vez conseguido lo anterior, formular aquellas propuestas que a nuestro modesto juicio podrían traducirse no solamente en juicios ágiles, sino sobre todo que nos proporcionen mayor seguridad jurídica para los interesados, a fin que los derechos de éstos encuentren una mayor garantía para su protección; sin embargo, por razón de método y lógica, de manera breve y general se hará referencia de aspectos básicos que impone todo principio de un trabajo, como el que a

continuación se presenta, motivo por el cual es necesario establecer que es muy común que los significados de los vocablos **proceso** y **juicio** se confundan, se tomen uno por otro y, que en algún modo, se presenten como equivalentes.

En este último caso, la palabra juicio parece equivaler a lo que hoy entendemos por proceso. Para explicar lo anterior es conveniente recordar que en el siglo pasado los Códigos Españoles no se llamaron procesales o de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento. El Código Español de 1855, por ejemplo, fue denominado precisamente Ley de Enjuiciamiento Cíviles. Aquí están subyacentes los conceptos de juicio y enjuiciar, es decir, de proceso y procesar.

Otra acepción de juicio, distinta de las anteriores, es la que se le otorga cuando se quiere aludir a una parte del proceso. Y al mencionar las etapas en que se divide el proceso, se habla de una inicial a la que llamamos instrucción y de una segunda a la que denominamos juicio. Este es otro contenido de la palabra juicio como segunda parte del proceso.

¿De dónde le provino al derecho procesal la palabra juicio? ¿De qué disciplina o rama del conocimiento viene este vocablo? Procede de la lógica, entendida ésta como ciencia del conocimiento, como ciencia del razonar, como del pensar. Y es que, en su aspecto lógico, el juicio es un mecanismo del pensamiento. El concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y no es, en este sentido, sino un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad. Claro, a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.

Por lo que se refiere al proceso, resulta que la mencionada segunda parte que llamamos juicio es, en este sentido, un verdadero juicio lógico, que se actualiza en el momento de dictar la sentencia, en cuya estructura están presentes la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La premisa mayor es la norma general, la premisa menor es el caso concreto sometido a la consideración del tribunal y la conclusión, es el sentido de la sentencia.

Es evidente que hay aquí un juicio lógico-jurídico, porque en el momento de sentenciar, el juez toma como premisa mayor, la norma; y como premisa menor, el caso concreto; y por ese medio, llega a la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

1.2. LA UNIDAD DEL PROCESO.

Los campos en que se puede hablar de la Unidad Fundamental del Proceso son: el académico doctrinal, el legislativo, y el jurisdiccional.

La Unidad de lo Procesal, radica fundamentalmente en postular que el Proceso es un fenómeno común y presenta las mismas características esenciales, aunque los litigios que se ventilen tengan materias o sustancias distintas. Por lo tanto hemos sustentado que las seis razones fundamentadoras de la Unidad Procesal consisten en:

- a) El contenido de todo proceso es un litigio.

- b) La finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un litigio.
- c) El proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior esta el Organo Jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda.
- d) Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía, escalonamientos de autoridad.
- e) El proceso está dividido en una serie de etapas o consecuencias que se deservuelven a lo largo del mismo, desde su principio hasta su fin.
- f) Todo proceso tiene un principio general de impugnación, mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas porque no están apegadas a derecho, porque sean incorrectas, equivocadas o ilegales.

1.3. FASES DEL PROCESO.

Como se ha observado, el proceso no se produce de una manera instantánea, sino que se despliega en el tiempo, es decir, no se produce en un solo acto sino se desarrolla a través de un conjunto de actos que se suceden en el tiempo. Así tenemos que el proceso tiene un principio y un fin, y cada acto que lo integra va sucediendo a otros, desde un primer acto inicial hasta un último acto final.

Sin embargo, la doctrina no es uniforme por lo que respecta a la determinación de las etapas que integran un proceso, ya que existen diversas

opiniones y simultáneamente una pluralidad de coincidencia al dividir las etapas del proceso de la manera siguiente:

	_____	_____	
	:	:	Postulatoria
	:	:	_____
	:	:	Ofrecimiento
	:	:	Admisión
	:	:	Preparación
	:	:	Desahogo
	:	:	_____
ETAPAS	:	:	Preconclusiva
DEL	— :	:	_____
PROCESO	:		
	:		
	:		JUCIO
	:		_____

LA INSTRUCCION.- Se divide en tres fases:

- a) Fase postulatoria.
- b) Fase probatoria: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.
- c) Fase preconclusiva.

JUCIO.

Con lo anterior queda establecida la división de las etapas del proceso,

según el criterio de la mayoría de los doctrinarios, aunque cabe mencionar que el maestro Luis Dorantes Tamayo, establece que existen dos etapas más:

La Etapa Conciliatoria.- Que se ubica entre la postulatoria y la probatoria.

La Etapa de Impugnación.- Posterior al juicio y que se integra al procedimiento a seguir al interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

1.3.1. ETAPAS DEL PROCESO.

La instrucción es la primera etapa del proceso, mientras que el juicio es la segunda y final; el término juicio en su acepción como parte del proceso y no como sinónimo del mismo juicio es una parte, la segunda de todo proceso en este sentido.

Como ya se expuso la instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva; a su vez, la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba. De acuerdo a estos pasos a continuación se analizarán cada una de las fases mencionadas.

A. INSTRUCCION.

La primera etapa que es la instrucción, engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, así como los terceros ajenos a la relación sustancial, actos por los cuales se precisa y

determina el contenido del debate litigioso, y por los cuales se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente conclusiones o alegatos de las partes.

En la instrucción el objetivo que se persigue es instruir al juzgado, esto es, de poner al juzgado en posición de dictar una sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto de intereses dándole al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica de vida.

A.1. FASE POSTULATORIA.

Es la primera etapa de la instrucción en la cual las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y negaciones acerca de sus hechos y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto; esto a través de la demanda y contestación de la misma. Con lo anterior se lleva como objetivo recoger el debate litigioso, al tratar de señalar el contenido del proceso, determinar lo que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos, y por último, objeto de una relación jurisdiccional definitiva, que es la sentencia. Se presenta la demanda o la acusación y se responde a la demanda o se defiende contra la acusación.

La fase postulatoria puede ser: simple, complicada y compleja. Se dice que es simple cuando se integra por la demanda y la contestación de la demanda, esto es una regulación que establece el Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Veracruz. Puede ser compleja o más complicada cuando el debate litigioso se completa además de la demanda y de la contestación a la demanda, con las llamadas réplica y dúplica, escritos que enmarcaban momentos procesales que han dejado de existir en el estado, pero subsisten todavía en Códigos como el de Oaxaca, o bien cuando además de la demanda, de la contestación a la demanda, de la réplica y de la dúplica, se forma un debate litigioso de apariencia interminable con la tríplica y la cuadrúplica y así sucesivamente.

A.2. FASE PROBATORIA.

La fase probatoria tiene una estructura y una función compleja ya que el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presenta tanto el actor como el demandado, lo que hace indispensable que el juzgador se allegue de un conocimiento, objetivo de tal controversia, del cual obtendrá mediante la actividad probatoria y recibiendo de las partes, los medios de prueba que apoyen, que sostengan sus respectivas posiciones contrapuestas.

a) Ofrecimiento de la prueba.- Primer momento de la fase probatoria, en el las partes ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar o corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria. Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son: la confesional, la testimonial, la documental y la pericial, entre otras.

Las partes han de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada

uno de los hechos que han invocado en la fase postulatoria.

b) Admisión de las pruebas.- Segundo momento de la fase probatoria, en éste el juzgador es quien califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como la oportunidad del ofrecimiento (en tiempo).

c) Preparación de la prueba.- Los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorio o pliego de posiciones, fijar fecha para celebración de audiencia o diligencias, etc., son actos típicos de este momento procesal.

d) Desahogo de la prueba.- En este momento se asume la prueba y la adquiere el tribunal, según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza del desahogo el cual preferentemente se realiza en la audiencia de ley dejándose constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las señaladas pruebas.

A.3. FASE PRECONCLUSIVA.

Esta fase la integran los alegatos o conclusiones que son consideraciones y argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo

que se ha realizado en las fases anteriores (postulatoria y probatoria).

Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea respecto a lo que se ha afirmado o se ha alegado. El alegato sólo debe ser un examen de la prueba para orientar al juez, quien personalmente sacará de ella las conclusiones que considere pertinentes, porque el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentar el derecho que le asiste y justificar la existencia de su tutela; y el demandado sostiene una posición similar. De manera que ambos están en la tesitura de creer que solo puede recaer un pronunciamiento: el que cada uno postula.

B. EL JUICIO.

El juicio es la segunda etapa del proceso; aquella en que el juzgador o juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten, dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.

1.4. MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO.

En los artículos 146 al 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz quedan reglamentadas las cuestiones, que bajo el rubro "medios preparatorios del juicio" en general, se anuncian en el capítulo I del título

V donde hace alusión que el juicio podrá prepararse:

I.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, de aquel contra quien se proponga dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III.- Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV.- Pidiendo al que se cree heredero, coheredero o legatario, la exhibición del testamento;

V.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI.- Pidiendo un socio comunero, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VII.- Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, si por cualquier causa

justificada no pueda deducirse a una acción;

VIII.- Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados anteriormente.

Al pedir este tipo de diligencias preparatorias debe informarse al tribunal el porque se están solicitando cuando se trate de lo que se ha denominado "Prueba para Futura Memoria", la que debe practicarse con citación de la futura parte contraria, pues de otra suerte no podrían tener efectos en juicio ulterior. Sería deseable que no solo pueda anticipar la declaración de testigos, sino que también puedan anticiparse, en caso de necesidad, la recepción de todo tipo de pruebas: periciales, confesional, inspección judicial, etc.

1.5. JURISDICCION VOLUNTARIA.

De conformidad con lo que establece el artículo 695 del Código de Procedimientos Cíviles del Estado de Veracruz y su correlativo del Código de la materia del Distrito Federal; la jurisdicción voluntaria, comprende: todos aquellos actos en que por así disponerlo la ley, o por solicitud de la parte interesada se requiera la intervención de un juez, con la peculiaridad de que no esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. En efecto la vía que nos ocupa se caracteriza porque al promoverse no existe conflicto de intereses, prueba de ello, es que si una vez iniciada aquélla hubiese

oposición de parte interesada, se suspenderá dicha vía y deberá continuarse en vía del juicio (artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz). Los propios preceptos señalados anteriormente disponen que nunca se practicará diligencia alguna de esa naturaleza que pueda resultar en perjuicio a la Hacienda Pública, y que el Ministerio Público cuidará en todo caso el cumplimiento de esta disposición.

Sobre este particular, el maestro Froylan Bañuelos Sanchez en su obra "Práctica Civil Forense" expresa lo siguiente:

"Los artículos 893 a 939 del Código Procesal Civil, nos determinan los diversos actos o hechos sujetos a jurisdicción, en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Desde el punto de vista jurídico-procesal, la jurisdicción voluntaria constituye un procedimiento judicial muy especial en el que no existe conflicto o litigio de derechos, y se emplea a solicitud o por consentimiento de una o dos partes, llamadas en este caso solicitantes.

En la jurisdicción voluntaria se observan los siguientes aspectos jurídicos-procesales:

- I.- Las resoluciones pronunciadas no producen preclusión procesal;
- II.- Las diligencias respectivas sólo pueden surtir efectos con relación a quienes las promueven;
- III.- En la jurisdicción voluntaria deberá ser oída la persona cuyo interés se afecte por virtud del proceso;

IV.- También deberá oírse al Ministerio Público:

- a) Cuando la solicitud afecte los intereses públicos;
- b) Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- c) Cuando hay relación con los derechos o bienes de un ausente;
- d) Cuando se trate de la inhabilitación de un menor de más de 16 años para comparecer en un juicio;
- e) En la solicitud de emancipación o habilitación de edad en mayores de 15 años y menores de 18;
- f) En el permiso solicitado por la mujer casada para contratar con su marido o para obligarse solidariamente a ser su fiadora;
- g) En la calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del código civil (art. 895 y 938).

V.- La jurisdicción voluntaria termina cuando se opone a ella parte legítima, en cuyo caso, el procedimiento se convertirá en sumario, siempre que la oposición no se funde en la negativa del derecho del que promueve el negocio de jurisdicción voluntaria (art. 896).

VI.- Después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, se desecharán las oposiciones presentadas, reservando el derecho al opositor (art. 896).

VII.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpone el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

La substanciación de las apelaciones se ajustará a los trámites establecidos para la de los incidentes (art. 898 y 899).

VIII.- El juez podrá vanar o modificar las providencias que dictare sin

sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto de la Jurisdicción voluntaria.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción (art. 897).

IX.- Tienen el carácter de providencias y no de sentencias las dictadas en las diligencias de jurisdicción voluntaria.

X.- En los negocios de menores incapacitados intervendrá el Juez Pupilar y los demás funcionarios que determina el Código Civil (art. 901).

Ahora bien, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 699.A., del código de la materia pero de nuestro Estado, la jurisdicción voluntaria podrá promoverse a elección del interesado ante el juez competente o ante Notario Público, cuando se trate de diligencias de apeo y deslinde, autorizaciones para que los emancipados o habilitados puedan enajenar sus bienes, cambio de nombre voluntario, cuando se refiere exclusivamente al nombre y no de los apellidos. Así como informaciones testimoniales para acreditar hechos referentes a la residencia, capacidad, buena conducta, dependencia económica y de dominio sobre construcciones o mejoras de fincas rústicas o urbanas, debiendo en estos últimos casos, requerir la declaración de cuando menos dos testigos idóneos y en los testimonios que expidan los Notarios relativos a estos negocios, insertaran este artículo.

En los casos en que deba intervenir el Ministerio Público, el Notario solicitará su opinión remitiéndole copia certificada de toda la documentación

respectiva, para que la exprese en un plazo improrrogable de diez días hábiles una vez pronunciada la resolución, dentro del término de tres días se comunicará a las autoridades o instituciones que corresponda.

De haber oposición al trámite notarial, de inmediato se suspenderá y turnará al Juez competente toda la documentación, para que se decida lo conducente.

Las formalidades y requisitos exigidos por este Código, siempre serán observados, y de no hacerlo el Notario, además de la responsabilidad que incurra, será responsable de los daños y perjuicios que cause.

Por otra parte, en el mismo Código de la materia del Estado de Veracruz, se señalan aquellos casos en que procede la vía de Jurisdicción Voluntaria, y al efecto señala del nombramiento de tutores y curadores para menores e incapaces; de la adopción; de las informaciones ad perpetuam; del apeo y deslinde; de los bienes mostrencos y vacantes; la solicitud de emancipación o habilitación de edad, que hagan los mayores de 16 años, sujeto a patria potestad para el manejo de sus intereses; y la autorización judicial que soliciten los emancipados o habilitados de edad para enajenar o gravar los bienes raíces que sean de su propiedad.

De todos los casos antes señalados nos ha llamado la atención que nuestra legislación prevenga un régimen procedimental que nos parece muy a la ligera respecto de aquellas diligencias que se promueven generalmente por los padres de menores e incapaces para enajenar o gravar bienes de estos últimos.

Efectivamente es de explorado derecho, y de dominio público cuando en un caso concreto alguna persona pretenda enajenar o gravar bienes de sus menores hijos o de algún incapaz bastará con promover un mal llamado incidente en vía de Jurisdicción voluntaria haciendo dicha solicitud ante Juez competente, por lo cual será suficiente ofrecer una información testimonial que de alguna manera derive la necesidad para efectuar dicho gravamen o enajenación, la que con el visto bueno del Ministerio Público Adscrito será suficiente para que el órgano Jurisdiccional, autorice dichas operaciones, sin necesidad de garantizar de manera fehaciente que el producto de aquellas habrán de destinarse real y de manera efectiva al objeto o bienes en que fincaron dicha solicitud, con lo cual se prolifera que mucho de los casos dichos, menores o incapaces queden en total desamparo desde el punto de vista patrimonial.

Lo anterior se encuentra previsto en los artículos 712 al 719 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, y su correlativo del artículo 915 al 922 del Código de la materia en el Distrito Federal, que a la letra dice:

712.- Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y que correspondan a las clases siguientes:

- I. Bienes raíces;
- II. Derechos reales;
- III. Alhajas y muebles preciosos;
- IV. Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor excede de cinco mil pesos.

713.- Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse se expresen los motivos de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, debe proponer, al hacer la promoción, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.

La solicitud del tutor se sustanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La resolución que dictare es apelable.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el juez.

714.- Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo la utilidad que resulte al menor; si se decreta se hará por conducto de una casa de comercio; de lo contrario, se procederá conforme al artículo 441.

El remate de los inmuebles se hará conforme a los artículos 409 y siguientes y en él no podrá admitirse postura que baje de las tres cuartas partes del avalúo pericial, ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juez convocará a solicitud del tutor, del curador o el consejo de tutelados, a una junta dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

715.- Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotee en la plaza el día de la venta y por conducto de corredor titulado o, en su defecto, de comerciante establecido y acreditado.

716.- El precio de la venta se entregará al tutor si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera se depositará en el establecimiento destinado al efecto.

El juez señalará un término prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

717.- Para la venta de los bienes inmuebles o de los muebles preciosos del hijo, requerirá el ascendiente la autorización judicial. Se sustanciará la solicitud en un incidente con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto nombre un juez. En el incidente se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca para probar la necesidad o utilidad de la venta, y encontrándola el Juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo y dará autorización para que se verifique fuera de remate, pero nunca en menos de cuatro quintas partes del avalúo.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales.

718.- Para recibir dinero prestado del menor o incapacitado, necesita el tutor autorización judicial, que sólo se otorgará con la conformidad del curador y del consejo de tutela.

719.- Lo dispuesto en los artículos que preceden, se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes, así como a la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes, menores o incapacitados.

CAPITULO II

C A P I T U L O I I .

2. DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

2.1. CONCEPTO ACCION CIVIL.

La acción es uno de los fundamentos principales en que descansa todo proceso.

Si de todo derecho nace un hecho o acto jurídico, y todo derecho a su vez engendra una acción, es indudable que cada acción necesita para proceder de la existencia de determinado derecho, por lo que el primer trabajo del juriconsulto estriba en conocer a fondo los actos jurídicos para de ellos derivar el derecho, y de éste, la manera de accionar en juicio.

El examen y el estudio de las acciones constituyen la sinopsis del derecho, supuesto que cuanto se dice en materia de personas, cosas, sucesiones y obligaciones -los cuatro libros del código civil-, se resume en otras tantas acciones que nacen de hechos, de contratos y testamentos, cuyo conocimiento se presupone y sin el que no pueden conocerse las acciones que de ellos se derivan.

El concepto más profundo que encuentra nuestro maestro Froylan Bafuelos Sanchez en su obra *Práctica Forense* nos expresa: "La acción tiene doble aspecto cuando trata de obtener para el particular un bien de la vida, o sea la satisfacción de una necesidad jurídica e interés privado, pero tiene también interés público en cuanto se sirve para restablecer el equilibrio entre las relaciones de los hombres que estén en estado de litigio, o estado patológico del derecho que es antisocial.

Entre las definiciones que nos dan eminentes juristas encontramos las siguientes:

PESCATORE: "La acción es la garantía judicial o sea la facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento o la ejecución de un Derecho."

GLASSON: "El derecho reconocido a toda persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o lo que es debido."

MENENDEZ PIDAL: "Es el derecho público potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los tribunales de justicia para obtener una decisión jurisdiccional, que implique, generalmente respecto de otra persona, constitución, declaración, o condena sobre relaciones jurídicas."

BENJEAN: "Es un derecho sancionador, pero también es el conjunto de formulas mediante las cuales se obtiene justicia en los tribunales."

MUTHER: "Es un derecho contra el Estado, mediante el cual se ejercitan nuestros derechos."

MATTIROLLO: "Es el derecho de acudir a un juicio para pedir el conocimiento del derecho violado o desconocido."

CHIOVENDA: "Es un derecho autónomo que da vida a la condición para la actuación concreta de la Ley."

MANRESA: "Es el medio que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete."

DERECHO CANONICO: "Es el derecho de perseguir en juicio lo que creemos que no es debido."

CAMPILLO CAMARILLO: "La acción es el derecho público subjetivo que tiene por objeto reclamar el servicio público jurisdiccional."

Según los tratadistas franceses, los requisitos para que una acción pueda prosperar son cuatro: derecho, interés, calidad y capacidad. Algo semejante se encuentra establecido entre nosotros, pues al hablar de la capacidad en ella incluimos la calidad, y en cambio, agregamos un requisito que está implícito en toda acción consistente en la violación de un derecho o desconocimiento de una obligación.

En efecto así lo reconoce el artículo 1o. del Código de Procedimientos Cíviles del Distrito Federal al decir: "El ejercicio de las acciones requiere:

- I.- La existencia de un derecho;
- II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III.- La capacidad de ejercitar una acción por sí o por legítimo representante;
- IV.- El interés del actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia."

Algunos autores por su parte, se pronuncian por un sistema intermedio y admiten que se necesitan tres requisitos: regla de derecho que garantiza un bien, calidad e interés. Sistema semejante sigue nuestra ley adjetiva civil.

Así mismo el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, vigente en su artículo 1o. expresa:

"El ejercicio de las acciones cíviles requiere:

I.- El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable una sentencia;

II.- La concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción."

2.2. CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

Las acciones por razón de su objeto se clasifican en:

I.- Reales.

II.- Personales.

ACCIONES REALES Y PERSONALES.

Las primeras son las que tienden a proteger un derecho real como: la reivindicatoria con el derecho de propiedad; las Acciones Personales, por su parte tienden a proteger como su nombre lo indica derechos personales que derivan de la celebración de un acto jurídico por ejemplo: la terminación o rescisión del contrato de arrendamiento.

Entre las acciones reales se encuentran las siguientes: en primer término la reivindicatoria que protege el derecho real de propiedad a fin de que el titular de dicho derecho pueda recuperar la cosa que le pertenece y cuya posesión ha perdido; la acción hipotecaria, que se da para constituir, ampliar y registrar una hipoteca o para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice; la de petición de herencia que se da a favor de quien ha sido excluido indebidamente de una sucesión; las de recuperar o retener la posesión de una cosa; entre otras.

Entre las acciones personales podríamos señalar las de enriquecimiento sin causa, esto es, la que se da para quien ha hecho un pago indebido sin causa legal alguna, de tal suerte de que sea resarcido de lo que dio o pagó, e incluso el pago de daño y perjuicio cuando quien recibió dicho pago procedió de mala fe; la acción para el otorgamiento de un contrato; la acción de jactancia, etc.

Eduardo Pallares, en su "Tratado de las Acciones Cíviles", páginas 349 a 355, nos da un cuadro sinóptico de ellas que no considera especialmente el

Código de Procedimientos Civiles -algunas tratadas o enunciadas precedentemente-, y por ser de utilidad se copian a continuación:

I. ACCION AQUAE ARCENDAE (Acción de daños por negligencia), que se intentaba contra el que desviaba el curso natural de las aguas de lluvia, con perjuicio de otro, y se otorgaba para obligarlo a que las dejase correr naturalmente. Digesto, Lib, 39, Tit. 3.

I.I. ACCION DE ALIENATIONE JUDICIT MUTANDI, que se intenta contra el que fraudulentamente enajena una cosa litigiosa, para evitar los efectos de la sentencia o causar mas daños al actor. Dig. Lib. 4, Tit. 7 y Art. 7 C.P.C.

I.I.I. ACCION DIRECTA DE MANDATO, que tiene el mandante contra su mandatario o contra los herederos de este, para exigir el cumplimiento de las obligaciones que proceden del mandato a cargo del mandatario, y de las responsabilidades en que haya incurrido. LA ACCION CONTRARIA de mandato, es la que tiene el mandatario contra el mandante o sus herederos para exigirle el pago de los honorarios devengados por aquel, gastos hechos en el ejercicio de la procuración y pago de daños. Dig. Lib. 17, Tit. I, Cod. de Jus. Lib. 4, Tit. 35, y disposiciones del Código Civil relativas al contrato de mandato (Arts. 2546 a 2604 del Código Civil)

IV. ACCION DIRECTA DE COMODATO, es la que tiene el mutuante contra el mutuario, para exigirle la devolución de la cosa prestada y responsabilidades accesorias. LA CONTRARIA DE COMODATO corresponde al mutuario contra el mutuante para demandarle el pago de los daños y perjuicios

causados por haberle exigido la cosa antes de tiempo, o porque dolosamente le prestó una cosa cuyos vicios conocía, vicios que perjudicaron al mutuario. Dig. Lib. 13, Tít. 6 y disposiciones del Cód. Civil, relativas al contrato de mutuo (Art. 2384 a 2397 Código Civil).

V. LAS ACCIONES HEREDITARIAS, son acciones personales que se dan a los herederos y contra los herederos, a causa de la sucesión. No deben confundirse con la acción de petición de herencia que es real. Cód. de Jus. Lib.4, Tít.6; Dig. Lib.44, Tít.7, Art.28 Cód. de Proc. Civiles y disposiciones del Código Civil, relativos a las herencias.

VI. ACCION DIRECTA DE DEPOSITO, que tiene el depositante contra el depositario para exigirle la devolución de la cosa y el pago de daños y perjuicios. **ACCION CONTRARIA DE DEPOSITO**, se otorga a favor del depositario y sus herederos contra el depositante y sus herederos para exigirle el pago de los gastos hechos en la guarda de la cosa. Dig. Lib.16, Tít.3 y disposiciones del Cód. Civil. relativas al contrato de depósito (Arts. 2516 a 2538 C. Civil.).

VII. ACCION SECUESTRARIA que nace del secuestro y tiene por objeto que la cosa secuestrada se restituya a quien corresponde legalmente. Dig. Lib.Tít.3 y Arts. 2539 a 2545 del Cód.Civil.

VIII. ACCION DE DOLO, acción personal, que se ejercita contra quien ha engañado a una persona, causándole perjuicio. Mediante la acción se obtiene que quien obró con dolo restituya las cosas al estado que tenían antes, y pague daños y perjuicios. Dig. Lib.4, Tít.3; Cód. de Jus. Lib.2, Tít. 21. Disposiciones del Código

Civil relativas a la nulidad de los contratos por causa de dolo y al enriquecimiento ilícito.

IX. ACCION QUOD METUS CAUSA. Institutas Lib. IV, Tít. 6, Fr.25, Dig. Lib. 4, Tít.20. Extravagantes Lib. I, Tít. 40. Disposiciones relativas al Cód. Civil., relativas al vicio de consentimiento por causa de violencia. La acción tiene por objeto demandar la nulidad de los actos o contratos obtenidos por medio de la violencia.

X. CONDUCTIO OB TURPEM VEL INJUSTAM CAUSA (precepto de garantía para que el que sin causa justificada se adjudica una cosa) que se otorga para repetir lo que ha sido dado por una causa injusta o deshonesta. Dig. Lib.12, Tít.5; Cod.de Jus.Lib.4, Tít.7. y Arts. 1882, 2225, 1795 Fracc. III del Código Civil.

XI. ACCION EMTI ET VENDITE (acción del comprador y vendedor). Institutas, Lib.IV, Tít. 6, Dig. Lib. 19, Tít.I; Cód. Lib. IV, Tít.18 y contrato de compra venta en el Código Civil. Son las acciones que derivan del contrato de compraventa.

XII. ACCION AD EXHIBENDUM (acción de mostrar una cosa cada vez que lo requiera el juzgador) llamada también **VINDICATIONE PREPARATORIA**, por medio de la cual se demanda la exhibición o representación de una cosa, que va a ser posteriormente reivindicada. La exhibición tiene por objeto reivindicar la cosa y saber con seguridad quien es su poseedor. Dig. Lib.X, Tít. IV, Cód. Lib. III, Tít.42; Arts. 163 al 200 del Código de Procedimientos Cíviles.

XIII. **FAMILIAE ERSCUNDAE**. Digesto, Lib. 10, Tit. II, Fr. 49; Código Lib. III, Tit. 36 y disposiciones del Código Civil y del Procesal relativas a la división y partición de bienes sucesorios. Por medio de ella se obtiene la división y partición de herencia.

XIV. **COMMUNI DIVIDUNDO**. La que tiene por objeto dividir una cosa común por causas diversas de sucesión hereditaria. Digesto Lib.10, Tit. 3, Lib.VIII, Tit. 2, Arts. 12 y 26; Cód. Lib.3, Tit.37, arts. 15 y 232 del Código de Procedimientos Cíviles y 976 a 979 del Civil.

XV. **ACCION PAULIANA O REVOCATORIA**, que se encuentra reconocida expresamente en el Código Civil, en el capítulo titulado "De los actos celebrados en fraude de acreedores" en los artículos 2163 a 2179. En nuestra obra "Tratado de la Quiebras", estudiamos los antecedentes jurídicos y la doctrina relativa a esta acción.

2.3. LA DEMANDA CIVIL.

La demanda, según el maestro Ovalle Favela José en su obra "Derecho Procesal Civil", establece que es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso.

De lo anterior obtenemos que la demanda, se constituye entonces en el acto inicial de todo proceso, de ahí su capital importancia pues sólo a través de ella se puede poner en movimiento al Organismo del Estado encargado de administrar justicia para que emita una resolución en la controversia planteada, y de esta manera preservar el derecho subjetivo del actor.

El artículo 207 de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, nos señala los requisitos que debe satisfacer toda demanda, al señalar: "Toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. En su caso el valor de lo demandado.

Estructuralmente, el escrito de demanda tiene cinco grandes apartados, a saber:

1. El **proemio**, que contiene los datos de identificación del juicio: Tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que

se promueve; el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios y el valor de lo demandado.

2. Los Hechos, o parte en la que éstos se numeran y narran suscintamente con claridad y precisión a efecto de facilitar la contestación del demandado.

3. El Capítulo de Pruebas, cuyo estudio dado su importancia se ha particularizado.

4. El Derecho, en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considere aplicables.

5. Los Puntos Pettorios, es la parte en la que se sintetiza las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y del trámite que se propone para la prosecución del juicio.

Estos elementos estructurales, cuya importancia radica en la relación lógica que siguen con las etapas procesales. Esto es, podemos afirmar que la segunda etapa, la probatoria, se va a referir fundamentalmente a los hechos, en tanto que la tercera, la de alegatos, al derecho. En la etapa resolutive se decidirá sobre las peticiones de fondo, este es, si se condena o no al demandado a desocupar un bien; a pagar una cantidad de dinero o si se declara la nulidad de un contrato, si se disuelve el vínculo matrimonial, etcétera.

La presentamos ante la secretaría de partes del tribunal o juzgado competente misma que a su vez dará cuenta de ella al juez, quien deberá

analizarla cuidadosamente, y si la considera ajustada a derecho, le dará curso dictando un auto llamado de inicio o radicación mismo que deberá contener: la declaración de que se de entrada a la demanda, la orden de avisar de su inicio a la Superioridad, el registro de la demanda en el libro de gobierno bajo el número cronológico que le corresponda, la admisión de pruebas ofrecidas, el acuerdo recaído a las medidas precautorias solicitadas y finalmente la orden de notificar y correr traslado a la parte demandada a efecto de continuar la secuela procesal.

Es conveniente señalar que cuando una demanda esta mal planteada y a tiempo el actor se da cuenta de ello, existe un remedio salvador que puede consistir en un desistimiento de la instancia pero para lo cual es necesario que el demandado no haya sido emplazado, pues resulta obvio que si esto último ha ocurrido ya, éste, lo más probable es que se opondrá también por razones obvias, ya que admitirlo, le daría muchas ventajas al demandante.

Los defectos normales que podemos encontrar en la redacción de una demanda son aquellas en que se incurren en una omisión ya sea del nombre de los testigos, o de sus respectivos domicilios, o bien cuando debiendo observar alguna formalidad en el ofrecimiento de prueba no se hizo, por ejemplo; que hayamos olvidado decir que acompañamos los interrogatorios para testigos con sus respectivas copias cuando éstos, residen fuera del lugar del juicio.

También es importante establecer la distinción que existen entre dos conceptos: una cosa es la procedencia de la demanda, y otra es la fundamentación de la misma. En nuestra práctica algunos jueces, secretarios y abogados suelen confundir estos dos términos y para evitar dicha confusión debe

decirse que dar curso a una demanda es reconocer que procede, más no con ello anticipar que está fundada o no, porque donde va a juzgarse dicha fundamentación es en la sentencia; en la cual el juez va decidir si lo que ha pedido el actor está fundado o no, pero en el momento de admitirse la demanda lo único que analiza el juez es si esta demanda es procedente o no.

Ahora bien, no debemos omitir expresar que conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del Código de la materia vigente en la Entidad, la presentación de la demanda producirá los siguientes efectos legales:

- I. Interrumpir la prescripción si no lo estuviere por otros modos;
- II. Señalar el principio de la instancia;
- III. Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

Por otra parte, en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, abunda que al presentarse toda demanda el interesado deberá acompañar necesariamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece del nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en Juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- III. Una copia del escrito cuando hayan de emplazarse a su contraparte, pudiéndose emplear fotocopias o cualquier otro medio de reproducción siempre y cuando sean legibles.

En el mismo sentido, el artículo 63 del Código de la materia que nos ocupa señala que "También deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que puede pedir y obtener copias autorizadas de ellos."

Pues después de ello, esto es, después de la presentación de la demanda y conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del cuerpo de leyes en consulta, no se admitirá la presentación de documentos, excepto en la siguiente circunstancia que menciona dicho artículo:

- I. Que sean de fecha posterior a aquellos escritos;
- II. Que siendo anteriores, proteste la parte que los presente que no tuvo conocimiento de su existencia;
- III. Que no haya sido posible adquirirlos con anterioridad por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que ésta haya hecho oportunamente la designación prescrita por el artículo 63.

2.3.1. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Una vez que ha sido presentada la demanda con los documentos y copias de estilo, el juez conforme a lo prevenido en el artículo 210 de nuestro código adjetivo ordenará que se corra traslado de ella a la parte demandada, y se le emplace para que contesten la misma dentro del plazo de nueve días, amén de otras medidas que podrá dictar según la naturaleza de las acciones que se ejercitan como por ejemplo; si se trata de un juicio de alimentos, decretará como medida provisional una pensión alimenticia por los acreedores alimentarios, o bien, la separación de cuerpos cuando se trata de un divorcio necesario, en ciertos casos.

El emplazamiento es un acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda formulada en su contra por el actor, previniéndole que deberá comparecer a contestar dentro del plazo anteriormente señalado. Se trata de una de las formalidades esenciales del procedimiento a lo que alude el artículo 14 constitucional que contiene la garantía de audiencia por lo que la práctica de dicha diligencia debe apegarse estrictamente a los principios contenidos por las notificaciones personales, pues su violación acarrearía la nulidad del procedimiento, ya sea por vía de nulidad de actuaciones antes que se dicte sentencia o por vía del juicio de amparo.

Por otra parte debemos abundar que dentro del emplazamiento, se realiza otro acto procesal también muy importante conocido como "correr traslado", que significa que al practicarse aquél se entregue al demandado copia del escrito de la demanda, a efecto de que con vista en ella produzca su contestación, que juntas constituirán la litis del conflicto. La falta de correr traslado acarrea también la nulidad del emplazamiento, pues deja en pleno estado de indefensión al reo,

pues lo imposibilita de conocer al primer momento del contenido de la demanda interpuesta en su contra, y si bien puede conocerla posteriormente, esto reduciría su término para contestarla, violando su garantía de audiencia.

El artículo 212 del Código de Procedimientos Cíviles del Estado menciona que el emplazamiento tiene por efectos:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;**
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al momento de la notificación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal;**
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar incompetencia;**
- IV. Producir todas las consecuencias de la Interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado,**
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.**

Una vez emplazada la parte demanda, ésta puede observar diversas actitudes frente a la demanda:

- 1. Puede allanarse a la demanda, entendiéndose por tal "la expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula"; dicho allanamiento una vez ratificado por el demandado, produce que los autos se tomen para resolver, de tal manera que no se agotan las demás etapas del proceso.**
- 2. Puede no contestar la demanda, en cuyo caso será declarado en contumacia o rebeldía, lo que acarrea la pérdida de su derecho de contestar la**

demanda, a ofrecer pruebas y señalar domicilio para oír notificaciones, por lo que todas las subsecuentes aun las de carácter personal se le harán por listas de acuerdos; asimismo se le tendrá por confeso de todos los hechos de la demanda excepto en materia familiar, donde la falta de contestación no produce confesión ficta, sino que se entiende contestados los hechos en sentido negativo. El proceso continuará en todas sus etapas, con posterioridad a la declaración de rebeldía, para la cual el juez examinará escrupulosamente si las notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar el juicio y si el demandado quebrantó el arraigo.

3. Puede contestar a la demanda, en cuyo caso deberá observar los mismos requisitos exigidos para la demanda (proemio, contestación de hechos, excepciones, derechos, puntos petitorios, etc.). Los hechos deberán ser contestados de manera aseverativa, es decir, deben negarlos o afirmarlos, pudiendo ampliarlos en cuanto a sus intereses convengan, si dejare de contestar alguna de las partes de la demanda se le tendrá por confeso de ella; las excepciones que se tengan, cualesquiera que sea su naturaleza, se hará valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuesen supervinientes; asimismo debe ofrecer sus pruebas y objetar las ofrecidas por el actor, pues en caso de no hacerlo perderá dicho derecho.

4. Finalmente puede reconvenir; y ésta a decir Couture, es la "pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante el actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una misma sentencia"; la reconvencción debe satisfacer los mismos requisitos de la demanda, debiendo formularse al mismo tiempo que la contestación, a efecto de que, como lo previene el artículo 214 del Código de Procedimientos Civiles

vigente en la Entidad: "las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia".

Si el demandado contesta la demanda, ésta se deja a la vista del actor para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus intereses convenga.

En dicho desahogo de vista o , el actor puede rechazar los hechos aludidos por el demandado en su contestación, objetar las pruebas que éste ofrece y resaltar, a manera de alegatos, situaciones que descritas en la contestación le son desfavorables a sus intereses. El término de tres días otorgado para replicar la contestación de la demanda obedece sin duda al principio de equidad procesal que debe prevalecer ya que el demandado, contó con un término de nueve días para hacer lo propio con el escrito de demanda, solo que presenta la desventaja por el hecho de que dicho término se notifica por lista de acuerdos y no personalmente.

En caso de reconvencción, debe emplazarse y correrse traslado al actor para que dentro del término de nueve días de contestación a la misma, en los términos de una contestación de demanda. Contestada la reconvencción se deja a la vista del demandado en lo principal o actor en reconvencción para que la replique, abriéndose a partir de ese momento el juicio a prueba.

2.4. DE LAS EXCEPCIONES.

El derecho de contradicción que le asiste al demandado al contestar la demanda que le ha sido formulada en su contra, es también conocido como el derecho de defensa o excepción. Dicho derecho es para el demandado como el derecho que le asiste de acción para el demandante, y tiene su fundamentación en el artículo 14 constitucional de ser oído y vencido.

La doctrina ha debatido mucho la diferencia entre la excepción y la defensa; debate del cual desde luego no nos ocuparemos en este trabajo, pues nos basta establecer que en nuestra práctica judicial englobamos en el término de excepción el concepto de defensa, como el instrumento de que se vale el demandado para destruir la acción intentada en su contra o simplemente para dilatarla.

2.5. CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre este particular nos remitimos a lo que el maestro Cipriano Gómez Lara en su obra "Derecho procesal civil" nos señala en las páginas 67-70 lo siguiente:

1. Excepciones de fondo o sustanciales.
2. Excepciones de forma, rito o procesales.
3. Excepciones perentorias.
4. Excepciones dilatorias.

Existe una enorme dificultad para distinguir cuando estamos frente a uno u otro de los cuatro tipos de excepciones mencionados. Para establecer un criterio válido de distinción es necesario que nos preguntemos. ¿de qué depende también que una excepción sea ya perentoria, ya dilatoria?

Enfocando inicialmente los dos criterios de clasificación, o sea, los relativos a las excepciones de fondo o a las excepciones de forma, como podríamos, sin lugar a duda, afirmar que esta distinción es la más importante desde un punto de vista técnico. Y ello tiene relación con lo que veníamos afirmando anteriormente en el sentido que la verdadera significación procesal de la excepción frente a la acción obligaría a distinguir la excepción propiamente de las resistencias de fondo o sustanciales frente a la pretensión del actor. De toda suerte, y dado los criterios tales, vamos a tratar de responder las preguntas que nosotros mismos hemos hecho, o sea, de qué depende una excepción sea sustancial o de fondo, o formal o de rito. La respuesta que debemos dar a reservar de explicarla con mayor detenimiento, es que, esto depende de la naturaleza misma de la excepción. Si la actitud del demandado implica una resistencia a la pretensión o al derecho sustantivo del actor, estaremos frente a una excepción sustancial, de fondo, material o de mérito. Así, si el demandado le dice al actor: "ya te pagué, la deuda está prescrita, nunca te he debido, la obligación es inexistente, te he pagado parcialmente, el acto que pretende derivar tus derechos es nulo, etc.", a lo que se está oponiendo el demandado es a la pretensión de fondo del actor y, en consecuencia, estaremos frente a una excepción de fondo, sustancial o de mérito. Por el contrario, la excepción será de rito, formal o procesal, cuando el demandado al adoptar una posición de resistencia no se esté oponiendo precisamente a la pretensión de fondo del actor, sino que esté objetando o esté

señalando alguna irregularidad referida a la válida integración de la relación procesal, podríamos decir a la válida, útil, eficiente y eficaz integración de la relación procesal. Aquí el demandado podría exponer: "independientemente de yo le deba o no al actor, de que esté o no prescrita la deuda, de que el actor deba o no ser rescindido, yo creo que el juez en este asunto no es competente porque no tiene atribuciones y ésta le corresponden a otro juez"; o bien, el demandado le dice al actor: "creo que no tienen capacidad procesal, o no tienes representación suficiente, o este asunto ya está siendo conocido por otro juez", la oposición, obviamente, no es el fondo del asunto, sino que simplemente se está señalando que hay una cuestión importante que denunciar en relación procesal que presenta alguna irregularidad. Otros casos, a título de mero ejemplo, serían los de que el demandado, independientemente de la razón que asista o no al actor, haga ver que el asunto está relacionado con otro que le es conexo, o bien que le haga ver al juez que existió antes del surgimiento del litigio un compromiso arbitral. Es obvio que ambos casos el demandado se estará refiriendo a un aspecto de la válida, eficiente y útil integración de la relación procesal y entonces estará a una excepción formal de rito o procesal.

La cosa juzgada como excepción ameritaría una reflexión especial porque parece tener un carácter mixto, pues por un lado ya existió un proceso y una sentencia anterior que resolvió el fondo del asunto y, sin embargo, al hacerse valer en el segundo proceso parece tener un carácter procesal, porque implica una oposición del demandado a la válida integración de la segunda relación procesal, alegándose desde luego, la existencia de la primera.

Queremos de tal suerte concluir, en relación con la interrogante que nos formulábamos, en el sentido de que podremos clasificar una excepción como de fondo sustancial o como de forma o procesal atendiendo su naturaleza, la cual se determina subrayando que si la oposición del demandado se refiere a la pretensión misma del actor, la excepción será sustancial o de fondo y, por otra parte, si esa objeción o resistencia se enfoca hacia la relación procesal, hacia su válida integración, se tratará de una excepción formal, de rito o procesal.

Es necesario ahora planteamos la segunda interrogante en los siguientes términos: ¿de qué depende que una excepción sea dilatoria o perentoria?. Aquí la naturaleza misma de la excepción no va a poder tomarse en cuenta porque una excepción es dilatoria o perentoria según el trámite y la calificación, que le dé el texto legal procesal. Si ese texto la señala como dilatoria, será dilatoria y si, por el contrario, el texto no la señala como dilatoria será una excepción perentoria. Además, es conveniente que el estudioso del derecho procesal civil se aleje de la mera significación de origen semántico respecto de las excepciones dilatorias y perentorias; no basta simplemente afirmar que la excepción dilatoria es la que dilata y que la perentoria es la que hace parecer. Contestarlo así produce una simplicidad que lejos de resolver confunde; en otras palabras, la cosa no es tan simple, sino algo más complicada. Hemos dicho que una excepción es dilatoria cuando la ley procesal la reglamenta como tal y, por exclusión, será perentoria cuando dicha ley procesal no la reglamente como dilatoria. La mayoría de las leyes procesales hacen un listado de las excepciones dilatorias, tomando en consideración muchas razones, inclusive de política judicial. A las excepciones que califica la ley como dilatorias les da un trámite especial y privilegiado para su conocimiento, a grado tal que en algunos casos llega a calificar a ciertas dilatorias

como de previo y especial pronunciamiento, porque deben resolverse cuanto antes ya que impiden el curso ulterior del juicio, las otras dilatorias simples, que no son de previo y especial pronunciamiento, permiten que el juicio siga su curso hasta el final, pero deben conocerse en el momento de sentenciar, antes o previamente a las otras excepciones y de ahí su carácter de dilatorias. Entonces, es dilatoria una excepción cuando la ley procesal la reglamenta como tal, le da un trámite especial y privilegiado y, por exclusión, son perentorias todas aquellas excepciones que no están reglamentadas por la ley como dilatorias.

Es útil y vale la pena advertir que no deben confundirse, y esto es muy frecuente en boca de los litigantes, las excepciones dilatorias con las formales, ni las perentorias con las de fondo; esta confusión es lamentable y vamos a tratar de demostrar que no puede haber una absoluta ni total coincidencia entre unas y otras.

De Piña y Castillo Larrañaga, al hablar de excepciones dilatorias y perentorias, hacen un listado de estas últimas y entre ellas comprenden la cosa juzgada y el juicio arbitral. Tal afirmación de los autores citados es correcta a la luz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en ninguna parte considera dichas excepciones como dilatorias y, de acuerdo con las reglas antes dadas, deben considerarse como perentorias; sin embargo, si nos trasladamos al imperio de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora, Morelos o Zacatecas, resulta que en estas entidades las mismas excepciones son consideradas, por el contrario, como dilatorias y de previo y especial pronunciamiento. Aparentemente podríamos formular la siguiente interrogante: ¿quien tiene razón, los autores citados o los códigos de los estados

ya mencionados?, la respuesta técnica que debe darse a este problema radica en percatarnos de que para los sistemas procesales de Sonora, Morelos y Zacatecas, tales excepciones, por estar reglamentado así, se considera dilatorias, de previo y especial pronunciamiento, por el contrario, en el sistema procesal del Distrito Federal, las mismas excepciones son perentorias por no estar reglamentadas en la ley procesal como dilatorias."

Los mismos autores, al hacer un listado de las excepciones perentorias, mencionan las siguientes:

"Los tratadistas sostienen que estas excepciones son tantas como las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones. No es, sin embargo, este criterio suficiente para comprenderlas todas. Una enumeración que pretendiera comprender las principales excepciones perentorias debería mencionar el pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda, la novación, la revocación, la pérdida de la cosa, prescripción, el término extintivo, la transacción, el pacto o promesa de no pedir, la renuncia del derecho del reclamante, la nulidad o rescisión del contrato, la excepción non numerata pecunia, la falta de acción, la plus petition, el compromiso de someter la cuestión al juicio de arbitros o amigables componedores, la simulación o inexistencia, la falsedad del título y la cosa juzgada."

CAPITULO III

CAPITULO III

3. DE LOS TERMINOS Y NOTIFICACIONES

Los temas que nos proponemos abordar en este apartado son en cuanto a su régimen jurídico y aplicación de lo más trascendente e importante dentro del procedimiento civil, porque de su cabal conocimiento depende de la suerte de un negocio judicial, pues aún teniendo la razón jurídica, su desconocimiento, o un manejo negligente o indebido por parte de los interesados en una controversia, puede dar al traste con el propósito que persiguen, de ahí la necesidad de ser en extremo cuidadosos en relación a los temas que nos ocupan, para lo cual, en primer lugar trataremos de ser concretos.

3.1. CONCEPTO DE TERMINO.

Este es el tiempo de que dispone una parte, un Organó jurisdiccional o un tercero, para ejercitar derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro de cualquiera de las etapas en que se divide el proceso.

El vocablo "término", es una expresión de origen latino "terminus" y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad.

En su acepción forense, el término hace alusión al lapso comprendido entre un día y hora iniciales y el día y hora finales. Dentro de este lapso han de ejercerse los derechos y cumplirse las obligaciones procesales.

Sobre dicho particular nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 92, y su correlativo 129 del Código del Distrito Federal y 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hubiere quedado hecho el emplazamiento o notificación, con lo cual nos enseña como debemos computar los términos, estableciendo que el día de la notificación no cuenta para su computo sino el siguiente día; sin embargo, se debe abundar en el sentido de que cuando un caso concreto se nos concede un plazo para deducir algún derecho, a través, de un proveído que se nos notifica por lista de acuerdos. Es conveniente aclarar que el computo de dicho plazo empezará a partir del día siguiente de haber surtido sus efectos el auto que lo concede, esto es, si éste se dictó hoy surtirá sus efectos hasta el día de mañana y por ende su computo iniciará hasta el ulterior día, lo que no sucede cuando aquéllas se nos hacen de nuestro conocimiento de manera personal porque entonces, si resulta válido lo señalado en un principio, es decir, de que los términos empezarán a correr al día siguiente al que se hubiese hecho.

3.2 CLASIFICACION DE LOS TERMINOS.

Ahora bien los términos pueden clasificarse de la siguiente manera: prorrogables o improrrogables, según que su duración pueda o no ser prolongada; fatales que son aquellos en los que con mas énfasis se quiere hacer resaltar el carácter de improrrogables; perentorios, los que una vez concluidos hacen imposible el ejercicio del derecho que dentro de ellos se puede hacer valer; dilatorios, los que forzosamente tiene que transcurrir antes que el acto procesal se pueda realizar; legales, los que fija la ley; judiciales, los que obviamente señalan los Jueces o Tribunales, convencionales, los que provienen de un acuerdo entre las partes; y personales o individuales, los que corresponden a una sola de ellas.

En el lenguaje forense, al primer día del término se le llama día a quo; y al último día ad quem; de aquí que se diga con razón justificada, que el día aquo, no se cuenta dentro del término pero sí el ad quem, con la salvedad ya hecha de aquel término que fue hecho de nuestro conocimiento por medio de lista de acuerdos.

3.3. MODO DE COMPUTAR LOS TERMINOS.

Continuando con el régimen legal de los términos, el artículo 93 de nuestro cuerpo de leyes de la materia y su correlativo el 130 del Código del Distrito Federal, y 285 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cuando fueren varias las partes y el término común se contará desde el día siguiente a aquel en que todos hayan quedado debidamente notificados.

Por su parte el numeral 94 de nuestro Código de procedimientos Civiles, correlativo al 131 del Código del Distrito Federal y 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, por lo cual en autos se hará constar el día en que comience a correr los términos y aquel en que se deba concluir.

Sin embargo, sobre dicho principio consagrado por los numerales precisados en el apartado anterior, en nuestro concepto, a veces resulta que no es observado estrictamente por dicho cuerpo de leyes, por ejemplo, encontramos que cuando se refieren a la caducidad de la instancia, disponen que se tendrá por abandonado un juicio y perdido el derecho de las partes, si éstos no promueven dentro del término de 180 días naturales en primera instancia o 90 días naturales en la segunda instancia, con lo cual insistimos, se presenta al parecer una contradicción, pues sin duda para que opere la caducidad debe transcurrir el plazo ya señalado en primera o segunda instancia pero nuestra ley de la materia seguidamente nos señala que en ese plazo se contarán por días naturales, y si por naturales se entiende días inhábiles resulta en consecuencia que se viola y contradice con lo dispuesto en el multicitado artículo 94 de nuestro cuerpo de leyes que nos ocupa y sus correlativos de los Códigos del Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en éstos claramente se establece que en ningún término o plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

El artículo 95 de nuestro Código de Procedimientos Civiles y sus correlativos de los cuerpos de leyes del Distrito Federal de Procedimientos Civiles,

nos previene que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; sin embargo, si bien es cierto que en general el principio que consagra el dicho numeral es cierto y verdadero, también lo es que en algunos casos específicos se impone la necesidad procesal de que una vez concluidos los términos fijados a las partes, debe acusársele la rebeldía cuando fueren omisos las partes en deducir algún derecho, así tenemos que cuando el demandado deja de contestar la demanda dentro del plazo de nueve días, y de la prórroga cuando la hubo por razón de la distancia, y no contestó dentro del mismo, el actor se ve obligado a acusar dicha rebeldía por dos razones: en primer lugar, porque si bien el juez de sus autos puede decretarla de oficio, por el volumen de asuntos que manejan pasan inadvertidos, la omisión en que incurrieron los demandados y generalmente por ello no la decretan; y, en segundo lugar porque no olvidemos que nuestro derecho es muy rogado y lo que no se pide obviamente no se nos concede, lo que en ocasiones nos provoca serios perjuicios; así tenemos que cuando no desahogamos la vista que se nos da con la contestación de una demanda, que es el momento en que podemos objetar pruebas, corremos el riesgo de que en una actuación futura no la podamos hacer.

3.4. DE LAS NOTIFICACIONES Y SU CLASIFICACION.

Por su parte, la notificación es el "acto mediante el cual, con las formalidades preestablecidas se hace saber una resolución judicial o

administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiera para que cumpla un acto procesal." esto es, la acción de notificar consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, ciertos datos al destinatario de la notificación. Es dar noticia oficial de algo a una persona.

De lo señalado se desprende que en toda notificación participan dos sujetos: El Organó del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen; y el destinatario de la notificación a quien se dirige la misma y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo.

Respecto del tema que nos ocupa, el artículo 73 de nuestro Código Adjetivo Civil nos manifiesta que; las notificaciones, requerimientos, entrega de expedientes o emplazamientos, se efectuarán a más tardar al día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que los prevengan, siempre que en éstas, el Juez o Tribunal nos dispusieren otra cosa. A los infractores a esta disposición se les impondrá de plano una multa equivalente a un día de salario del notificador.

Ahora bien, en nuestra práctica forense encontramos que generalmente dicha disposición no se observa de manera absoluta, pero tratándose de notificación o emplazamiento jamás se efectúan al día siguiente a aquel en que se hubiese ordenado, como consecuencia del elevado volumen de trabajo de los Juzgados, y sobre todo porque la infracción a dicha disposición solo trae aparejada una sanción muy baja para el responsable, que además nunca se hace efectiva.

Por su parte el artículo 74 del citado cuerpo de leyes consagra los diversos modos en que puede realizarse una notificación, estableciendo que éstas podrán ser:

- I. Personales;
- II. Por lista de acuerdos;
- III. Por edictos;
- IV. Por correo; y
- V. Por telégrafo.

La notificación personal es aquella en la que el juez, secretario, actuario, consejero o persona designada, se constituye en el domicilio designado por las partes para tal efecto, dándole a conocer el acto procesal correspondiente, dejándole, según lo previene el propio artículo 76, instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellidos del promovente, el juez o tribunal que manda a practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y hora en que se deje y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega. Dicha notificación surge efectos el mismo día que se notifica y por lo tanto el término que al respecto le corresponde, comenzará a correr al día siguiente de realizarse ésta. Sobre este mismo particular, esto es, en relación a las notificaciones personales, se impone señalar que nuestro artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad previene que: además del emplazamiento ya mencionado, se notificarán de la misma manera cuando se trate de absolver posiciones o reconocimientos de firmas y documentos, libros o papeles y cuando se haga saber en vía de los autos a otro tribunal así como cuando en el juicio se haya dejado de actuar por más de 90 días naturales.

Las notificaciones por lista de acuerdos se encuentran reguladas por el artículo 78 del código, cuya interpretación nos establece que las mismas surgen efectos al día siguiente de su publicación, pues textualmente enuncia: "Si las partes o procuradores no concurren al tribunal o juzgado como se previene en el artículo 77, la notificación se dará por hecha y surtirá todos sus efectos al día siguiente de dictada la resolución, siempre que se haya publicado el acuerdo respectivo en la puerta del tribunal o en su tabla de avisos, y en la propia fecha del acuerdo: si no se hubiera hecho la publicación, los términos se contarán desde que éste se haga.

Por su parte, el artículo 79, dice: " Es obligación de los jueces, secretarios y demás empleados a quienes la ley encomienda hacer notificaciones, de publicar todos los días, antes de las trece horas, en las puertas de sus oficinas o en las tablas de avisos, la lista numerada de los negocios acordados o rasueftos, designándose en ella el número de expedientes y de registros de la promoción que se acuerda, nombre y apellidos de los interesados y la naturaleza del procedimiento judicial."

Asimismo, en los casos de notificación por lista de acuerdo, se pondrá en los autos razón del número y la fecha con que se haya listado el acuerdo respectivo, así como también del momento en que surta todos sus efectos la notificación. pues de otra manera, la notificación estará afectada de nulidad y no surtirá efectos. razón que se asienta a través de lo que en la jerga jurídica se llama "Sello de Acuerdos".

La publicación de Edictos, como instrumento de notificación, consiste en hacer del conocimiento del demandado que ha de ser emplazado el proveído del juez que así lo ordena, lo que debe de hacerse en el periódico de mayor circulación y en la Gaceta Oficial del Estado por dos veces. Dicha notificación debe aclararse que sólo procede cuando se ignora la residencia del coligante o de quien se ordena emplazar, con la salvedad de que dicha notificación surte efecto a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación, en términos de lo previsto por el artículo 82 del Código Procedimientos Civiles del Estado.

Para que proceda la notificación por medio de edictos, no basta la simple manifestación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, sino que es indispensable que ese desconocimiento sea general; y no pueda considerarse llenado este requisito, si el actor se limitó a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que son indispensables otras diligencias, V.gr., la búsqueda de la parte interesada a través de la policía del lugar en que tuvo su último domicilio.

Finalmente, las notificaciones por correo y telégrafo, surten sus efectos en los mismos términos que las notificaciones personales, sin embargo, dichos instrumentos sólo son utilizados en los casos expresamente previstos por la ley. V.gr., la notificación a los herederos testamentarios en juicio sucesorio, y siempre a través de las propias franquicias del Poder Judicial Estatal.

Los términos judiciales, una vez concluidos, sin necesidad de que se acuse rebeldía, ocasionan la pérdida de un derecho procesal por no ejercicio del mismo, efecto que recibe el nombre de preclusión. Dentro de nuestro Código la preclusión opera de oficio y sin necesidad de acusar rebeldía alguna, debiéndose entender por rebeldía el hecho que se haga constar dentro del expediente que no se ejercitó un derecho y en consecuencia se ha extinguido; de tal manera de que si se presenta una promoción extemporánea, aunque no se haya acusado de rebeldía, ésta no surtirá efectos toda vez que el derecho a presentarla ha precluido; excepto en los casos de términos prorrogables, por así sustentarlos nuestro más alto tribunal en la Jurisprudencia visible bajo el rubro; "DIFERENCIA ENTRE UN TERMINO PRORROGABLE Y UNO IMPRORROGABLE" .- La diferencia que existe entre un término prorrogable y uno improrrogable consiste en que tratándose del primero, es indispensable que se acuse una rebeldía para que se pierda el derecho a que el término se refiere; y que por lo que respecta al segundo, no se necesita acusar rebeldía alguna, pues el transcurso del término es bastante para que se pierda el derecho o acción que dentro de él debiera ejercitarse. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XXX, Pág. 2075.

Pero muy a pesar de ello, tal diferencia doctrinaria e interpretativa, no tiene efectos jurídicos dentro del procedimiento civil del estado por el hecho de que el propio artículo 99 prevee que "todos los términos serán improrrogables salvo cuando expresamente autorice la ley lo contrario", sin que en ningún artículo posterior exista una excepción a dicha regla general.

Finalmente, debe precisarse que todos los términos que otorgue expresamente la ley, deben señalar el plazo de duración del mismo y para el caso

de que no sea así se seguirán las reglas que establece el artículo 98 del Código en ese sentido: "cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Derogada;

II. Derogada;

III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas y documentos, dictamen de peritos, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales creyere el juez conveniente ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV. Tres días para los demás casos".

CAPITULO IV

CAPITULO IV.

4. DE LA INSTRUCCION EN EL PROCESO CIVIL.

4.1. EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

Toda controversia de naturaleza civil, se inicia como ya dijimos anteriormente con una demanda y contestación, mismas que provocan el nacimiento de la relación procesal entre las partes, y que durante el proceso tendrán la obligación, uno de acreditar sus acciones, y el otro sus excepciones o defensas; para ello el Código de la materia contempla toda una gama de pruebas que nos permitirán en un caso concreto poder cumplir con tan delicado propósito. En efecto dicho cuerpo de leyes contempla entre dichos elementos de convicción las siguientes: La confesional; La instrumental; La pericial; Del reconocimiento o Inspección Judicial; La testimonial; La fotografía; La de copias fotostática; De la fama pública; La presuncional; pruebas de las que por razón metodológica, haremos de ellas una semblanza lo más concreto posible, evitando desde luego hacer cualquier señalamiento de su clasificación.

Ya señalamos al principio de este modesto trabajo que en todo proceso se distinguen dos etapas: la de Instrucción y la de Juicio; y que durante la Instrucción

como su nombre lo indica las partes instruyen al Juez o tribunal sobre el contenido del asunto litigioso, y en el que se desarrolla toda actividad probatoria. La meta que se busca alcanzar en esta etapa es la de instruir al juzgador, es decir, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse una resolución que resuelva dicho conflicto de intereses; en suma la instrucción conlleva el propósito de allegarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas, lo cual se consigue a través del material probatorio que disponen las partes.

4.2. DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR Y SU REGIMEN JURIDICO.

4.2.1. LA PRUEBA CONFESIONAL.

La confesión es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos pues tienden a procurar un reconocimiento de hechos de consecuencia jurídica desfavorable para el confesante, de ahí deriva la exigencia procesal de que su formulación, sean a través de los pliegos de posiciones o de las formuladas en forma directa, deba revestir rigurosamente ciertos requisitos a saber, que se refiera como ya se dijo a hechos propios del confesante; que contenga un sólo hecho; que sean claras y precisas; que no sea incidiosa, es decir, que no ofusque el pensamiento de aquel; y que además se refiera a los hechos materia de la controversia, requisitos que de

no observarse sin duda traerán aparejada el desechamiento de la posición formulada incorrectamente.

4.2.2. LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Los documentos se definen de manera muy simple pues se tratan de instrumentos descritos en la que se plasman una serie de datos y noticias ya sea sobre un hecho o un acto jurídico, pudiendo tratarse de documentos públicos que son aquellos que aparecen contenidos en el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles, y de documentos privados, los que derivan de actos de particulares.

4.2.3. LA PRUEBA TESTIMONIAL.

El testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de los hechos que a este conciernen. Los terceros que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieren probar, están obligados a declarar como testigos, pero en ningún caso podrán pasar de tres por cada hecho que exija distinto interrogatorio.

Al ofrecer las partes la prueba testimonial, deben observar los siguientes requisitos: señalar clara y precisamente el nombre y dirección del testigo, obligarse a presentarlo personalmente o bien declarar bajo protesta de decir verdad que se está imposibilitado para presentarlo personalmente explicando la razón de dicha imposibilidad, y al mismo tiempo solicitar su citación, hecho por lo cual los testigos serán citados personalmente por el juzgado bajo su responsabilidad.

Los testigos son examinados durante la audiencia mediante interrogatorios verbales, siendo cuestionados primero el oferente y posteriormente por los otros litigantes; las preguntas y repreguntas que se les formulen a los testigos deben cumplir los siguientes requisitos; a) tendrán relación directa con los puntos controvertidos; b) no serán contrarias al derecho o a la moral; c) deberán estar concebidas en términos claros y precisos; y d) no se comprenda más de un hecho.

Sin embargo; lo anterior observa una excepción. En términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, en caso de que los testigos no residan en el lugar del juicio, y el oferente no se haya comprometido a presentarlos; el juzgador girará atento exhorto al juez de la localidad en donde vivan los testigos, acompañado del pliego de preguntas y repreguntas que, previamente, por escrito hayan exhibido las partes a fin de examinar a los testigos. Este es el único caso en el que se exhibe por escrito el interrogatorio, a efecto de que se le corra traslado a la contraparte para que formule sus repreguntas dentro del término de tres días.

4.2.4. LA PRUEBA PERICIAL.

El dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer alguno o algunos de los hechos materia de la controversia. En términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, "La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o cuando lo mande la ley".

En términos del artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, "Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sujeto a dictamen, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo, no hubiere peritos titulados en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título".

4.2.5. LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL O DE RECONOCIMIENTO.

La inspección judicial consiste en el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia. Se dice que es una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar.

Al hacer el ofrecimiento de esta prueba el oferente debe mencionar los puntos sobre los cuales debe versar la misma, so pena de ser desechada, en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en la Entidad.

4.2.6. LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

Esta prueba la define el maestro Rafael de Pina, como la operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido se llega a la aceptación existente de otro desconocido por lo que podemos concluir que la presunción por sí misma no aporta información nueva al proceso, en el sentido en que aportan

esa información nueva y adicional de todos y cada uno de los medios probatorios que fueron ofrecidos y recibidos en un caso concreto, por lo que según nos señala el maestro Cipriano Gomez Lara en su obra Derecho Procesal Civil; ello desvirtúa que la presuncional sea realmente un medio probatorio.

4.2.7. LA PRUEBA SUPERVINIENTE.

Se le llama así a aquellas documentales que el oferente no tuvo oportunidad de ofrecer en su demanda o en su contestación según sea el caso, siempre que concurren algunas de las circunstancias a que se refiere el artículo 65 de nuestro Código Adjetivo en el Estado.

4.3. MODO Y FORMA DE OFRECIMIENTO.

4.3.1. REGLAS GENERALES Y ESPECIFICAS DE CADA UNA DE ELLAS.

El ofrecimiento de prueba es el acontecimiento procesal de las partes de cuya debida realización depende el buen resultado del juicio que nos proponemos iniciar, consecuentemente, debemos extremar nuestro cuidado en observar, primero las reglas generales en su ofrecimiento, y en segundo lugar las reglas específicas que rigen para cada prueba en particular.

Efectivamente a fin de cumplir con lo que consagra el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; que señala que el actor debe probar los constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones, los litigantes

tienen expedita la oportunidad de utilizar cualquier medio de prueba que consagra el artículo 235 de nuestro cuerpo de leyes ya citado. Ahora bien, para ello no es suficiente ofrecer dicho material, simplemente por ofrecer sino que al hacerlo debemos considerar siempre lo que acto continuo prescribe el artículo 236 de la ley en consulta, que dispone:

Las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda y contestación, proporcionando el nombre y domicilio de testigos y peritos, si de estos se trata, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, cuando se pretenda la prueba de confesión.

Aquellas que no se relacionen en la forma prescrita serán desechadas por el juez, quedando además, abolida la práctica de relacionar todas las pruebas con todos los hechos de la demanda o contestación.

La omisión de estas reglas generales en el ofrecimiento de pruebas, trae grave consecuencia; sería el desechamiento de la probanza defectuosamente ofrecida, lo cual podría suceder cuando, por ejemplo, la testimonial se propone, solicitando al juzgado sean citados los testigos ante la imposibilidad de ser presentados personalmente por el oferente; pues en esta hipótesis no olvidemos destacar que para ello conforme a lo que dispone el artículo 282 del Código que nos ocupa, debe manifestarse al juez, bajo protesta de decir verdad, que verdaderamente esté imposibilitado para presentarlos voluntariamente.

Por cuanto hace a los requisitos específicos para cada prueba, podríamos señalar entre otras, las siguientes: en relación a la confesional, como ya sabemos, puede ofrecerse a través del consabido pliego de posiciones, o bien a través de un

interrogatorio directo que se hace entre las partes. En cualesquier de los modos señalados para esta probanza, a su vez la ley de la materia contempla que la formulación de aquellas debe hacerse bajo observancia de requisitos estrictos, esto es, que se refieran a hechos propios del absolvente, que contengan un sólo hecho, que se relacionen a los puntos cuestionados o a la controversia y que no sean incidiosos, pues de no hacerlo así trae consigo su desechamiento.

Respecto a la prueba documental, bastará con describir de qué instrumento se trata, proporcionando aquellos datos que le identifique plenamente, como pudiera suceder si se trata de un documento registral, los datos relativos al archivo en donde se encuentra asentados.

Respecto a la testimonial, al ofrecerse debe considerar si el testigo puede ser o no presentado por el oferente al juzgado de que se trate, pues en el primer caso bastará con así manifestarse, sólo que aquí el oferente corre el riesgo que el día de la audiencia los testigos no acudan por alguna circunstancia no justificable, en cuyo caso la prueba será declarada desierta por falta de interés jurídico; en el segundo, caso debemos cumplir, como ya lo señalamos anteriormente, en expresar la frase sacramental contenida en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y respecto de la cual su omisión también trae aparejada su desechamiento por no haberse ofrecido correctamente.

También debe considerarse en relación a la prueba que estamos tratando, si el testigo vive o no fuera del lugar del juicio; ya que si ocurre lo primero bastará con observar las reglas o requisitos a que nos referimos en el apartado anterior, mientras que en la otra hipótesis, al ofrecerse la probanza en cuestión se

observará lo dispuesto por el artículo 286 de nuestro Cuerpo de Leyes, esto es, debemos acompañar los interrogatorios por escrito conforme a los cuales han de ser examinados aquellas en el juzgado del lugar de su residencia, y además deberán presentarse las copias de estilo para que con ellas se le corra traslado a la parte contraria a fin de estar en aptitud de formular sus plegos de repreguntas; la omisión a esta formalidad, trae como sanción su desechamiento.

En relación a la prueba pericial, para su ofrecimiento debemos establecer en primer lugar, cuál será la materia en que versará la misma, para lo cual podría hacerse a través de un cuestionario al que el perito simplemente dará respuesta de manera fundada, cuidándose, desde luego, de que la persona en que recaiga la designación, tenga un título profesional, siempre y cuando su dictamen recaiga sobre la materia para lo cual se requiere consentimiento profesional y, además el oferente deba ser cauto de que tratándose, como lo es de una prueba colegiada, desde su ofrecimiento solicitar al juzgador que requiera a la parte contraria a fin de que designe perito de su parte.

Las reglas de ofrecimiento para la prueba de inspección pericial o de reconocimiento, solo exige precisar aquellas cuestiones o puntos que puedan ser apreciados por los sentidos del personal judicial que las llegue a practicar.

Por último, al ofrecerse la prueba superviniente debe cuidarse que la documental se encuentre dentro de algunas de las circunstancias contempladas en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es, que sean de fecha posterior a la demanda o contestación; que siendo anteriores proteste la parte que los presente que no tuvo conocimiento de su existencia; que

no haya sido posible adquirirlos con anterioridad por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que ésta haya hecho oportunamente la designación prescrita por el artículo 63 del mismo Cuerpo de Leyes; esto es, que se haya hecho la designación del archivo o lugar en que se encuentre los originales, para lo cual sólo bastará acompañar la copia debidamente requisitada de que se hizo ya la solicitud de expedición, a efecto de justificar que si no ha sido recabada es por causas no imputables al interesado.

Omitimos ocuparnos de la prueba presuncional en virtud de que para ésta sólo será suficiente con señalarla, para que el Juez la considere y la valore en el momento de dictar sentencia.

4.4. ADMISION, PREPARACION Y RECEPCION DE LAS PRUEBA

La admisión del material probatorio con el cual las partes han de instruir al juez con relación a los hechos materia de la controversia, tiene lugar cuando aquel señala día y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cuyo proveído determinará que pruebas desecha y cuáles admite y seguidamente al referirse a éstas precisará primero las de la parte actora y acto continuo las de la demandada; lo que hace en los siguientes terminos: **PRUEBA CONFESIONAL**, a cargo del demandado conforme al pliego de posiciones que obra en el secreto del juzgado (si ya fue exhibido), para lo cual citésele con apercibimiento de ley para que concurra el día y hora señalado, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por

confeso de aquellas posiciones que sean calificadas de legales. **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA**, consiste en los instrumentos descritos por el oferente en el capítulo respectivo, la cual se admite de plano por su propia naturaleza, con las objeciones que en su caso haya hecho valer la parte contraria. **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA**, precisada en el apartado relativo al capítulo de pruebas de la parte actora misma que se recibe de plano por su propia naturaleza (salvo en los casos de impugnación por falta de autenticidad en su contenido y firma). **PRUEBA TESTIMONIAL**, a cargo de los nombrados por el oferente en el capítulo relativo, quienes deberán ser citados por este conducto para que acudan a la audiencia señalada a que contesten preguntas y repreguntas que les formulen las partes, con apercibimiento de multa de cinco días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado durante el mes de enero del año en curso, atento a lo dispuesto por el artículo 53 fracción I. del código de la materia (salvo que el oferente hubiera pedido presentarlos personalmente. en cuyo caso se omitirá la citación y la aplicación de la medida señalada, y aún mas, si los testigos ofrecidos residieran fuera del lugar del juicio, el acuerdo relativo en lo conducente diría: que para el examen de dichos testigos se corra traslado con la copia simple del interrogatorio a la parte demandada, para que en el término de tres días formule su pliego de repreguntas, apercibido que de no hacerlo precluirá su derecho). **PRUEBA PERICIAL**, a cargo del Ing. Marcelo Sosa Rivas a quien hagásele saber su designación en el domicilio indicado en la demanda, haciéndosele saber que tiene dos días para que acepte el cargo conferido y tres días para que emita su dictamen; requérasele a la parte contraria para que dentro del término de tres días proponga pento de su parte apercibido que de no hacerlo y atento a lo dispuesto en el artículo 274 fracción I. del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, este juzgado lo nombrará en su rebeldía. **PRUEBA DE INSPECCION**

JUDICIAL O DE RECONOCIMIENTO, en el lugar indicado por el oferente a fin que el personal judicial por conducto del secretario del juzgado dé fe de cada uno de los puntos precisados por el oferente de la misma en el apartado relativo, para lo cual se fijan las 10 horas del día 22 de mayo del presente año. Seguidamente en idénticos términos, se mandarán a preparar las pruebas del demandado.

Ahora bien, hecha la preparación de las pruebas mencionadas y llegada la fecha señalada para la celebración de la audiencia prescrita en el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles en nuestro Estado, antes de procederse a la recepción de las mismas, y en cumplimiento de la primera parte del numeral en cita, el juez instructor llamará a las partes directamente interesadas para que dialoguen entre sí por el término de 15 minutos como máximo a fin de que puedan llegar a un arreglo conciliatorio. En caso de que esto se consiga, se levantará un convenio que de ajustarse a derecho y no lesione derechos de las partes o de un tercero, el juez lo aprobará elevándole a la categoría de cosa juzgada, pero si por el contrario dicho acuerdo no fuera posible, se procederá entonces a recibir las pruebas que fueron ofrecidas, y que hubiesen sido debidamente preparadas, para lo cual se dará el uso de la voz, primero al actor y después al demandado y seguidamente se recibirán sus pruebas, lo que generalmente se harán en el siguiente orden: **CONFESIONAL DEL DEMANDADO**: Para recibirla el actuario encargado de levantar el acto, correspondiente de la audiencia, dará cuenta al juez con el sobre cerrado que contenga el pliego de posiciones y una vez abierto se impondrá de los términos en que se formularon aquéllas y con vistas de los hechos que fundan la demanda, se procederá a su calificación, "palomeando" aquellas que hayan sido debidamente formuladas y marcando con una "X" las que contravengan algunos de los requisitos señalados para su formulación, asentando

razón del porqué de su desechamiento, con el propósito de que el actor por conducto de su abogado patrono tenga oportunidad de objetar dicha calificación contraria a sus intereses, y para que el absolvente asimismo tenga igual oportunidad. Acto seguido se hará retirar al abogado del absolvente, quien firmará el margen y calce del pliego de posiciones; se tomarán sus generales y la propuesta para que se produzcan con veracidad, apercibiéndolo de las sanciones que le puede traer aparejada de no producirse con verdad; hecho esto se le instruirá de que afirme o niegue categóricamente a cada una de las posiciones que se le formularán, pudiendo, acto seguido abundar en datos que complementen su respuesta e igualmente se le percibirá que cuando se niegue a contestar de manera categórica o lo haga con evasivas se le declarará confeso de la posición respecto de la cual asuma dicha conducta. Una vez concluido el interrogatorio y si la parte actora no tiene otra posición adicional que formularle se llama al abogado patrono del absolvente para que se imponga del contenido de las posiciones y sus respuestas, a fin de que si lo creyere conveniente haga uso de la voz. **PRUEBA TESTIMONIAL**, si los testigos concurren a la audiencia, todos serán advertidos de que se produzcan con verdad y de las sanciones penales a que se harán acreedores si declaran con falsedad ante la autoridad judicial; una vez tomada dicha protesta, el oferente de la misma procederá a formular su interrogatorio en forma directa, salvo el caso de que el testigo residiendo fuera del lugar del juicio, pues entonces será examinado a través del pliego de preguntas ya exhibido por el oferente de la prueba y de repreguntas, formuladas por la contraria, procediéndose a su calificación por el juzgador; y una vez desahogado dicho interrogatorio, la parte contraria podrá formularle sus repreguntas, las que previa calificación serán contestadas por el testigo. **PRUEBA PERICIAL**, esta probanza se recibirá si la misma hubiese quedado debidamente integrada, con los

dictámenes emitidos por los peritos de ambas partes, y en caso necesario con el tercero en discordia, pues de no ser así, quedará pendiente para la audiencia subsecuente, y última. No debe omitirse que respecto de dicha prueba tanto el oferente como la parte contraria tiene derecho a formularle al perito o peritos las preguntas que estimen pertinentes, las que desde luego también serán motivos de calificación, pero para ello será necesario notificarse a los peritos su comparecencia a la audiencia. **INSPECCION JUDICIAL O DE RECONOCIMIENTO**, ésta se recibe en los términos que haya sido practicada previamente, pero si no hubiera ocurrido así, la secretaria del juzgado se trasladará, a donde se encuentre la materia u objeto de la prueba para su diligenciación, suspendiéndose durante este tiempo la audiencia que nos ocupa.

Una vez recepcionadas aquellas pruebas que fueron debidamente preparadas por el actor se recibirán la de la parte contraria en iguales o idénticos términos, y si al concluirse la audiencia alguna probanza quedó pendiente, en la misma se fijará día y hora para la audiencia prevista por el artículo 221 de Cuerpo de Leyes de la materia y aunque dicho numeral previene que la misma deberá celebrarse dentro los 20 días siguientes, por el elevado volumen de trabajo del juzgado, por el insuficiente personal que tienen estos, y omisiones que incurren las partes para procurar una adecuada preparación de pruebas, o por deficiencia del personal judicial; dicho plazo no se observa, prolongándose muchas de las veces por uno o varios meses.

4.5. ALEGATOS.

En relación a esta fase de la instrucción denominada por los estudiosos del derecho como la preclusiva, tiene por objeto confirmar lo que en la primera fase se ha afirmado. Sobre este particular el maestro Cipriano Gómez Lara en su obra Derecho Procesal Civil, señala, que conforme al texto actual y al Código de la materia nos dice que sólo puede alegarse en forma oral, aunque también puede formularse apuntes de alegatos al finalizar la audiencia de pruebas. Ahora bien, los alegatos podemos entenderlos como la exposición de los ordenamientos lógicos jurídicos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso. Mediante los alegatos cada una de las partes tratarán de argumentar y justificar sus respectivas posiciones, y la solidez de dichos argumentos de la fuerza probatoria de los medios de convicción ofrecidos. Por nuestra parte, el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, dispone que concluida la recepción de la prueba el tribunal dispondrá que en la misma audiencia las partes aleguen por sí o por sus abogados y apoderados, primero el actor y luego el demandado para lo cual se le concederá el uso de la palabra por dos veces a cada uno de ellos quienes procuran hacerlo a la mayor brevedad, evitándose el empleo de las palabras injuriosas, alusiones a la vida privada u opiniones políticas, y no se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez, en primera instancia y de media hora en segunda instancia y respecto a la forma en que se puede hacer; se establece que los alegatos pueden formularse verbalmente o por escrito.

También sobre ese mismo apartado los numerales subsecuentes que regulan esta fase procesal, establecen que los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos cuestionados evitando cualquier digresión y podrá asimismo interrumpir aquellos para pedir explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen conveniente ya sobre las constancias de autos o ya sobre otro particulares relativos al asunto planteado.

CAPITULO V

CAPITULO V.

5. DE LA SENTENCIA Y EJECUCION.

5.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA.

Sobre este particular nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su artículo 60, establece que las sentencias se dictarán al concluir la audiencia de pruebas y de alegatos o dentro de los 10 días siguientes. Y que tratándose de expedientes de 200 fojas en adelante, el término será hasta 15 días.

Cabe señalar que en relación a los plazos antes mencionados son muy raros los casos en los que el juzgador cumple estrictamente con los mismos y ello trae como consecuencia una vez mas dilación en la conclusión de las controversias planteadas, pero el problema mayor se presenta cuando habiéndose pronunciado las sentencias fuera de esos plazos ocurre que las mismas deben ser notificadas a las partes personalmente conforme a una circular que el Tribunal Superior de Justicia del Estado les ha girado a los juzgados. sin embargo, resulta que no siempre ocurre ello, y aquellas llegan a notificárseles por lista de acuerdos: y es entonces cuando se presenta lo que estimamos una grave problemática.

porque si confiamos en dicha hipótesis de que las sentencias nos van a ser notificadas personalmente y sucede lo contrario, corremos el riesgo de que si el sentido de la resolución nos es adversa el término para interponer el recurso de apelación, que es el idóneo, podría expirar, y entonces alcanzar el rango de sentencia definitiva, que causó ejecutoria lo cual nos impedirá recurrirla a través del juicio de amparo; por tal razón consideramos conveniente la necesidad de que para evitar lo anterior se reforme nuestro Código de Procedimientos Civiles adicionándolo para que las sentencias de manera invariable se notifiquen a las partes personalmente.

Por cuanto a su naturaleza debe decirse que la sentencia, es el acto final de un proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo.

Etimológicamente la palabra sentencia deriva del verbo sentir y que refleja efectivamente lo que el juez siente, lo que el tribunal siente en relación al problema que se le ha planteado; y es también una conclusión derivada del juicio lógico que implica, y que se produce en la segunda etapa del proceso llamada doctrinalmente como del juicio. Este concepto lo comparte la mayoría de los estudiosos del derecho como el maestro Joaquín Escriche, José María Monresa y Navarro, y Humberto Briseño Sierra.

Por otra parte toda sentencia debe observar ciertos requisitos formales y materiales.

Por lo que corresponde a los primeros puede hablarse de la estructura de las mismas en cuanto a forma de redacción y de los elementos que ésta debe contener, por ejemplo estar redactada en español; la indicación del lugar; fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con el que litigan así como el objeto del pleito; llevar las fechas y cantidades escritas con letras; no contener raspaduras ni enmiendas, por lo que en caso de error deberá ponerse sobre la frase o palabra equivocada una línea delgada que permita su lectura y salvarse el error al final con toda precisión; y, desde luego estar autorizados por las firmas del juez o magistrado que dictó la sentencia y la de su secretario con quien actúa. Pero independientemente de todo lo anterior, en la sentencia destacan dos grandes partes; Los Resultados y las Consideraciones; los resultados son consideraciones o una reseña histórica donde se relatan los antecedentes de todo el asunto con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, y las pruebas que las partes han ofrecido; los considerandos son la parte medular de las sentencias donde se llegan a las conclusiones u opiniones del tribunal o juez, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la sentencia.

Para el efecto anterior, a manera de ilustrar lo expresado, nos permitimos transcribir la sentencia dictada en el Juicio Ordinario Civil número 3083/90 del Juzgado Sexto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, mismos que aparecen en los siguientes términos:

HEROICA VERACRUZ, VERACRUZ, A TRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.-----

VISTOS para dictar sentencia los autos del expediente número 3083/90, juicio ordinario civil promovido por SILVIA ERNESTINA SEEMANN DE RULLAN, apoderada del señor Alberto Chávez Beck contra EDILBERTO BUSTOS, reclamándole, la reivindicación del predio ubicado en la calle Vicente Guerrero sin número oficial de Medellín, Veracruz y otras prestaciones; y

RESULTANDO :

UNICO.- Por escrito recibido en este juzgado el día catorce de noviembre del año próximo pasado, la Señora Silvia Ernestina Seemann de Rullán, demandó en la vía ordinaria civil al Señor Edilberto Bustos, por las siguientes prestaciones: a) la reivindicación del predio ubicado en la calle Vicente Guerrero sin número oficial, del municipio de Medellín, Veracruz, con las siguientes medidas y linderos: al norte, ciento setenta y tres punto ochenta metros con terreno que pertenece a la Señora Virginia Cárdenas Ruiz; al sur, en ciento ochenta y tres punto doce metros con propiedad particular; al este, en noventa y tres punto ochenta y seis metros con la calle Vicente Guerrero; al oeste, en sesenta y siete punto cero uno metros con vía del ferrocarril, con superficie total de catorce mil seiscientos ochenta y nueve punto veintiocho metros cuadrados; b) la pérdida de todo lo que hubiese construido, edificado o planteado el ahora demandado, en el predio reclamado; c) la entrega material del inmueble que se reclama; d) el pago de daños y perjuicios, gastos y costos que genere el presente juicio. Se dió discurso a la demanda en la vía y forma propuesta y emplazado que fue el demandado, oportunamente

contestó la demanda, opuso excepciones, ofreció pruebas, asimismo reconvino las siguientes prestaciones: a) la declaración por sentencia firme judicial, de que el señor Edilberto Bustos Cárdenas, con motivo del transcurso del tiempo, se ha convertido en propietario por la vía de prescripción del inmueble que viene poseyendo en calidad de propietario, ubicado en la calle Vicente Guerrero, de la cabecera municipal de Medellín de Bravo, Veracruz; b) La inscripción en su favor como propietario del inmueble aludido en el apartado que antecede en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial; c) el pago de los gastos y costos del juicio. Se dió curso a la demanda reconvencional y se ordenó emplazar a la parte demandada, quien en su oportunidad contestó la expresada demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas; posteriormente, se recibieron las audiencias correspondientes en las cuales fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y previo el período de alegatos, se tumaron los autos para resolver lo que se hace con esta fecha, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS.

I.- La competencia de este juzgado para conocer del presente juicio se encuentra prevista por los artículos 111 y 116 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

II.- La capacidad y personalidad de las partes se surte en términos de lo dispuesto por los artículos 21, 28 y 30 del mismo ordenamiento.

III.- El llamamiento a juicio a la parte demandada se encuentra satisfecho al aparecer debidamente emplazado en la forma y términos previstos por los artículos 76 y 210 de la citada ley.

IV.- De las actuaciones que instrumentan el presente juicio que en el mismo la parte actora ha satisfecho parcialmente la carga procesal que la ley impone de probar los hechos constitutivos de las acciones que ejercita, en tanto que su demandada justificó parcialmente los de sus excepciones y defensas, mas no la procedencia legal de su reconvención como se apreciará de las siguientes consideraciones :

La actora Silvia Ernestina Seeman de Rullán en su carácter de apoderada legal del Señor Alberto Chávez Beck exige en primer lugar la reivindicación del predio ubicado en la calle Vicente Guerrero sin número oficial del municipio de Medellín, Veracruz, con las medidas y colindancias que se expresan en su escrito inicial, acreditando la propiedad de su mandante sobre el inmueble referido con las copias certificadas por el Ciudadano Encargado del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad de las inscripciones número cincuenta del tomo novecientos siete de la sección primera de fecha veintidos de abril de mil novecientos cincuenta y ocho y cuarenta y uno del tomo ochocientos noventa y siete de la sección primera de fecha veinte y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete que constituye el antecedente inmediato anterior del instrumento primeramente mencionado; asimismo se encuentra plenamente justificada en autos la posesión del inmueble por parte del demandado y la identidad entre el predio que posee y el que es propiedad del demandante a través de la reclamación que por vía de reconvención endereza el demandado por prescripción positiva del inmueble, y al no haber justificado este último contar con un mejor título y derecho que el actor para poseer el inmueble de conformidad con lo dispuesto por los artículos 864 fracción IV, 866, 867, 921, 922, y demás relativos del Código Civil y el artículo 3 de su ordenamiento adjetivo debe determinarse que el actor es el legítimo propietario del inmueble que nos ocupa y

en reivindicación de su derecho condonarse a la demandada a la desocupación y entrega del mismo con todos sus frutos y acciones de naturaleza inmueble previa la indemnización prevista por los artículos 932 y 935 del Código Civil toda vez que debe considerarse al demandado poseedor de buena fe según lo dispuesto por los artículos 843, 938, y 940 del mismo ordenamiento, indemnización que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, debiendo en cambio absolverse a la demandada del pago de daños y perjuicios que se le reclaman en el inciso d) de escrito inicial toda vez que dicha prestación rebasa el marco de las prestaciones y derechos que se generan en favor de las partes con motivo de la reivindicación de un inmueble.

Resultan infundadas en cambio las defensas y excepciones que invoca la parte demandada ya que en primer lugar la actora si probó plenamente su propiedad sobre el inmueble que se menciona, a través de las fotocopias certificadas de la inscripción del Registro Público de Propiedad las cuales conforme al artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles quedan sujetas para su valorización al prudente arbitrio del juzgador amén de que la jurisprudencia firme sentada por nuestra Suprema Corte de Justicia concede pleno valor probatorio a dichos instrumentos cuando en ellos se consigna literalmente en todas y cada una de sus partes el título de propiedad en cuestión y, cabe agregar que en el caso no es exigible al reivindicante exhibir los títulos de propiedad que sirven de antecedente al suyo hasta la fecha que data la posesión del demandado toda vez que, según este mismo lo manifiesta, su posesión ha sido derivada pues ha sido transmitido sucesivamente a partir de su abuelo quien la transmitió al padre del demandado y a este último, por parte de su progenitor por lo que siendo derivada su posesión resulta inhábil para oponerse a la

propiedad del demandante; no puede exigirse a éste la demostración de los antecedentes de su propiedad. Sirve de apoyo a lo anterior al criterio sentado por nuestros órganos de control constitucional que al respecto expresan: "ACCION REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TITULOS. La Suprema Corte de Justicia; en la tesis jurisprudencial número 9, página 32, del apéndice 1917-1975 al Seminario Judicial de la Federación, cuarta parte, determina que, cuando la posesión es anterior al título, es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión que disfruta el demandado. Y en diversa ejecutoria, publicada en la página 11 del volumen CX, sexta época, cuarta parte del propio semanario precisó el alcance de dicho criterio, en el sentido de que solamente es aplicable en los casos en que es distinto el origen de la posesión y del título, pero no en aquellos donde las partes reconocen un cauce antecomún; y que, el propio principio comprenda únicamente la posesión que, siendo anterior al título de propiedad, tiene el actor de originaria en concepto de propietario y apta, por consiguiente, para obtener la propiedad por usucapion. De ahí que este Tribunal Colegial estima que si el quejoso poseía el predio a reivindicar, con anterioridad a la fecha del título de propiedad de su contraparte, pero en concepto de hijo de familia, ya que el verdadero dueño era su padre quien a su vez era el causante del actor, sería inadmisibles que la posesión del quejoso, por ser precaria y del mismo origen, pudiese prevalecer frente al título del reivindicante, debidamente Inscrito en el Registro de la Propiedad TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Informe 1986. Tercera parte. Tribunales Colegiados. Página 471." -----

En segundo lugar debe desestimarse el argumento de la demanda en el sentido de que no existe identidad entre el predio que viene poseyendo y el que ampara el título de propiedad exhibido por el demandado, pues dicha identidad el demandado reconvenga al actor la prescripción positiva del inmueble ya que es de

expiorado derecho cuando este acontece debe entenderse identificado el predio aunque se niegue dicha circunstancia.

V. Pasando al examen de la reconvencción que endereza el demandado en lo principal contra la Señora Silvia Ernestina Seemann de Rullán por su presentación debe concluirse que la misma resulta a todas luces Infundada puesto que en ningún momento puede admitirse que la posesión que invoca sea apta para prescribir toda vez que la misma no ha sido adquirida y disfrutada en concepto propietario como lo exigen los artículos 862, 1184 fracción I y 1185 Fracciones I y III del Código Civil, pues aún cuando el reconvenccionista que su abuelo fue el primer poseedor y como tal se le empadronó en las oficinas receptoras de rentas, a su muerte continuó en la posesión del inmueble el señor Manuel Bustos Rosado padre del hoy actor en reconvencción quien por su parte desde su nacimiento ha habitado el inmueble, de donde resulta evidente que nunca han poseído bajo un título de dominio y por ende su posesión no es apta para prescribir. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por nuestros órganos de control constitucional que al respecto expresan: "PRESCRIPCION POSITIVA. POSESION EN CONCEPTO DE DUEÑO. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 767 del Código Civil de Chihuahua (Igual al 869 del de Jalisco), (Arts. 862, C.C. de Ver., y 826, C.C.D.F.) sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño puede producir la prescripción, también lo es que una recta interpretación de este precepto tiene necesariamente que conducir a la conclusión de que ese disfrute en concepto de dueño, debe ser precisamente mediante la existencia de un título traslativo de dominio y no por la sola estimación meramente subjetiva, del poseedor, ya que esto conduciría al absurdo de que un depositario, un arrendatario o un comodatario, por sí y ante sí,

se considera dueño de la cosa depositada, arrendada o prestada, y ya por ello tuviera que considerársele, lógicamente, como adquirente o disfrutante de la posesión en concepto de dueño.- Amparo Civil Directo número 5272 de 1954. Sec. 2a. V. Época, tomo CXXV, Vol.IV, pág. 2583".

VI. En atención al sentido del fallo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 104 del Código Procesal en consulta son a cargo del demandado en lo principal y actor en reconvencción los gastos y costas causados en el presente juicio previa su regulación conforme arancel.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad además con lo dispuesto por los artículos 57, 214, 228 y demás relativos de la ley de Enjuiciamiento en cita, es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO: La actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y el demandado justificó parcialmente los de su excepciones y defensas, mas no la procedencia legal dar su reconvencción, en consecuencia:

SEGUNDO: Se declara que la parte actora es legítimo propietario del bien inmueble ubicado en la calle Vicente Guerrero sin número oficial, del Municipio de Medellín, Veracruz, con las medidas y colindancias que se especifican en el único resultando, condenándose al demandado a entregar al actor el bien inmueble mencionado, con todos sus frutos y accesiones de naturaleza inmueble previa

indemnización que establecen los artículos 932 y 935 del Código Civil, misma que debiera cuantificarse en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada del pago de daños y perjuicios que se le reclamen en el inciso D) del escrito inicial de demanda.

CUARTO.- Se absuelve al demandado en reconvención de las prestaciones reclamadas en su contra.

QUINTO.- Se condena al demandado en lo principal al pago de los gastos y costas del juicio.

SEXTO.- Remítase copia de estilo al superior en su oportunidad previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno y dése aviso al superior archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Notifíquese por lista de acuerdos.

A S I, lo sentenció y firma el ciudadano Licenciado Rubén Salvador Mateos, Juez Sexto de Primera Instancia de este Distrito Judicial por ante el Secretario con quien actúa, Licenciado Julio G. Iglesias Gómez. Doy Fé. _____

5.2. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Las sentencias suelen ser clasificadas, desde varios puntos de vista, así tenemos las definitivas y las interlocutorias. Las primeras son las que resuelven una controversia en cuanto al fondo del asunto planteado y las segundas son las que resuelven un incidente parcial o accidental dentro de un proceso como por ejemplo la nulidad de actuaciones, un incidente de competencia, etc., otro de los criterios para la clasificación de aquellas atiende a la naturaleza de las prestaciones reclamadas en el proceso y por lo tanto se clasifican en declarativas, constitutivas y de condena, entre las primeras encontramos las que reconocen por ejemplo la calidad de la posesión que tiene una persona sobre un bien y por lo tanto también alcanza el rango de constitutivas, y entre las de condena encontramos las que resuelven un proceso sobre la reivindicación de bienes condenando al demandado a restituir los bienes que se le reclamaron. Atendiendo a la impugnabilidad pueden ser definitivas y firmes. Las primeras son las que ponen fin al proceso, aunque sea posible contra ellas la interposición de algún medio de impugnación, por ejemplo el juicio de amparo. Las segundas son las que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio; así lo establece el Maestro Cipriano Gómez Lara.

5.3. COSA JUZGADA.

La cosa juzgada, la podemos definir, como el atributo o calidad de definitividad que adquieren las sentencias, lo que puede suceder cuando habiendo sido pronunciada aquella no ha sido combatida por medios de los recursos ordinarios o extraordinario que la ley contempla, o bien, que habiendo sido

impugnada a través de dichos recursos, quedó firme; de donde se desprende que la finalidad perseguida por el derecho con la creación de esta Institución (de la cosa juzgada), es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por las sentencias. Si no hubiera cosa juzgada en otras palabras, no habría definitividad ni certeza en las cosas decididas por los tribunales; definitividad y certeza que son necesarios para mantener la paz social y equilibrio, pues de otra suerte, la controversia podría volverse a replantear de manera indefinida.

El Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal y el de nuestro Estado de Veracruz establecen, que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Efectivamente por cuanto hace al último cuerpo de leyes señalado, su artículo 338 manifiesta que causan ejecutoria:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o clausula especial;
- II. Las sentencias notificadas en forma y con respecto a las cuales no se interpone recurso en el término señalado por la ley;
- III. Las sentencias recurridas, cuando se haya desistido del recurso la parte o su mandatario con poder o clausula especial;
- IV. La sentencia de segunda instancia;
- V. Las que resuelven una queja;
- VI. Las que dirimen o resuelven una competencia, y
- VII. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Y seguidamente el artículo 339 del mismo cuerpo de leyes reza, para que las sentencias a que se refiere el artículo anterior produzcan los efectos de la cosa juzgada, no se requiere promoción de las partes ni declaración judicial, bastando con una certificación de la secretaría en los casos en que el tribunal lo crea conveniente para mayor claridad. Los errores que se cometan en esta certificación serán corregidos por el juez.

5.4. SECCION DE EJECUCION.

La ejecución de las sentencias, dictadas en un juicio civil exige la práctica de diversas diligencias que varían de acuerdo a la naturaleza del conflicto, razón por la cual desde luego en este apartado solo nos ocuparemos de algunas de ellas, que nos permitan concluir el objeto que nos procuramos en este modesto trabajo, y con ello atrevemos a formular algunas propuestas, que de alguna manera conlleven a procurar una ejecución mas ágil sin menoscabo de una seguridad jurídica a las personas en sus bienes.

Para el efecto señalado, sólo haremos referencia a continuación de aquellas sentencias dictadas en juicios donde el actor en virtud del ejercicio de una acción real o personal, pretende recuperar bienes inmuebles de su propiedad que indebidamente el demandado tiene en su poder, como sucede con la acción reivindicatoria y las acciones que derivan de un contrato de arrendamiento o comodato, entre otros.

Ciertamente, cuando hemos visto juicios civiles de aquella naturaleza, hemos contemplado el sin número de diligencias que dentro de una sección de ejecución conlleva, pero sobre todo los obstáculos legales y extrajudiciales, que el actor en dichas controversias tiene que salvar o solventar, así como la actitud paternalista que invariablemente asume el Poder Ejecutivo del Estado entorpeciendo la ejecución que se pretende, estableciendo medidas administrativas que constituyen una verdadera vergüenza en la administración de la justicia de la Entidad Federativa en que vivimos, por que contempla una intromisión del Poder Ejecutivo en cuestiones o asuntos que sólo competen al Poder Judicial.

En efecto, cuando el propietario de un bien inmueble ha perdido su posesión, o cuando se demanda la terminación o rescisión de un contrato de arrendamiento, para recuperarlo, se ve en la imperiosa necesidad de promover un juicio civil; y apartir de entonces empezará toda una actividad procesal en extremo compleja, así lo demuestra el material que nos hemos permitido exponer anteriormente en cada uno de los capítulos y títulos de este trabajo, y dentro de lo cual, se encontrará con toda una gama de recursos legales que los litigantes utilizan, sobre todo en los casos en que nos ocupa, de parte de los demandados a través de sus abogados patronos con el propósito de dilatar el procedimiento hasta donde sea humanamente posible, que en muchos de los casos se prolonga por años.

Para tratar demostrar lo expresado en el apartado anterior, veamos como se ejecuta una sentencia, en donde se plantean controversias de esa naturaleza.

Una vez dictada la sentencia y habiendo causado ejecutoria, el artículo 353 del Cuerpo de Leyes en la materia establece que: cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improporrogable de cinco días para que la cumpla, si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto. En acatamiento a dicha disposición el actor que obtuvo sentencia favorable a sus intereses promoverá la formación de la sección de ejecución del juicio relativo para lo cual en primer lugar solicitará del resolutor que la secretaría certifique que en efecto la sentencia que se pretende ejecutar causó estado, hecho lo anterior, se procede a requerir al demandado para que dentro del término de cinco días antes mencionados, cumpla con los términos de la sentencia que se dictó, desocupando y haciendo entrega del inmueble objeto del litigio, a la parte actora con todos sus frutos y acciones, si se trata del ejercicio de una acción real o simplemente en el mismo estado en que lo recibió, si se trata de un juicio de arrendamiento.

Si el demandado hiciera caso omiso al requerimiento practicado, conforme a lo que establece el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a solicitud del interesado, el juez de sus autos debería invariablemente entregar el inmueble a aquel, pero en la práctica esto nunca ocurre, pues los jueces instructores del Juicio Civil de que se trata, acatando disposición sin fundamento legal alguno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los obligan a que para tal efecto se tenga que seguir un procedimiento administrativo tedioso y de duración indefinida que llega a prolongarse por años; así lo demuestra que del lapso comprendido entre 1993 y 1996, estaban pendientes de acordarse en la Secretaría General de Gobierno del Estado 1600 solicitudes, situación que sólo en el estado de Veracruz puede ocurrir, solapándose la invasión de competencia del

Poder Ejecutivo en el área que sólo es exclusiva del Poder Judicial. Resulta increíble que bajo una actitud paternalista del Estado, den al traste con la función de administración de justicia, y que se anteponga intereses antijurídicos y políticos sobre los intereses legítimos de quienes tuvieron que promover y proseguir todo un largo y complejo juicio.

Declamos que se trata de un procedimiento administrativo largo y tedioso porque ante la negativa y oposición del demandado de acatar voluntariamente la sentencia dictada en su contra después de practicados los requerimientos judiciales con ese fin, a solicitud de la parte interesada el juzgador procede a pedir a la superioridad que por este conducto se solicite el auxilio de la fuerza pública a fin de que sea posible la ejecución antes señalada, trámite que en el Tribunal Superior no tiene una duración mayor de 2 a 3 meses, explicable hasta cierto punto por el elevado volumen de trabajo en dicho tribunal, pero después de obsequiado este pedimento, se hace extensivo al Departamento Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz, en donde invariablemente y salvo extraños y muy raros casos, dicha solicitud duerme el sueño eterno, ya que bajo el sobado pretexto de salvaguardar la paz social, y para no crear un estado de zozobra e incertidumbre en la sociedad, se ponen barreras infranqueables para su agilización, así lo demuestran los datos que proporcionamos anteriormente. Pero aún más, cuando se logra al fin el visto bueno del Departamento Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, se canaliza el asunto directamente al titular de esta dependencia del ejecutivo, donde habrán de pasar un tiempo igual o mayor, que el que transcurrió en su departamento jurídico; y el peregrinar del interesado y de su abogado patrono se eternizará, contrariando flagrantemente la máxima de que la justicia debe ser

pronta y expedita, y prevalciéndola la gendarmería o policía sobre el poder judicial del estado, que supeditado al poder omnipotente del ejecutivo nada puede hacer, dando al traste con la división de poderes que constitucionalmente debe existir, y que como vemos en nuestro Estado, no existe.

Para acreditar lo anterior, bastará con hacer referencia al juicio ordinario civil, que por azar, nos fue facilitado por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en el que la Sra. Silvia Ernestina Seemann de Rullán, demandó la reivindicación de un inmueble al Sr. Edilberto Bustos Cárdenas y respecto del cual nos permitimos proporcionar los datos conducentes con el objeto antes señalado. Efectivamente, mediante escrito de fecha 18 de Octubre y presentado el día 14 de noviembre del año de 1990, la Sra. Silvia Ernestina Seemann de Rullán, en su carácter de apoderada legal del Sr. Alberto Chávez Beck, demandó la reivindicación del predio ubicado en la calle Vicente Guerrero sin número oficial del municipio de Medellín de Veracruz, en las medidas y colindancias que en dicho curso se especifican, y que motivó la formación del juicio ordinario civil número 3083/90 del índice de dicho juzgado en cuyo auto de radicación de fecha 14 de noviembre de su propio año se mandó emplazar al demandado a fin de que dentro del improrrogable término de nueve días diera contestación a la demanda; emplazamiento que tuvo lugar el 19 del mismo mes y año; al producir su contestación el Sr. Bustos Cárdenas no solamente se opuso a la misma mediante las defensas que estimó pertinentes y ofreció pruebas, sino que además demandó en reconvencción al actor en lo principal, reclamándole la prescripción positiva del inmueble materia de la controversia, en apoyo de lo cual como es obvio también ofreció pruebas; como consecuencia de ello se mandó a emplazar y correr traslado con la demanda reconvenccionista de aquel, lo que se

hizo el día 11 del mes de enero del año de 1991. Seguidamente el 21 del mismo mes y año el ciudadano Juez de sus autos tuvo a la Sra. Silvia Ernestina Seemann de Rullán dando contestación en tiempo y forma a la demanda en reconvencción que le fue interpuesta, ordenándose darle vista de la misma a su contraria por el término de tres días conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en el propio proveído igualmente se señaló día y hora para que tuviera lugar a la audiencia prevista por el artículo 219 del mismo ordenamiento, auto que por considerarlo importante por el objetivo que nos conlleva o que nos motivó a realizar este trabajo, nos permitimos a transcribir con el único animo de ilustrar la complejidad de la que hemos venido hablando de los juicios de esta naturaleza, y que a la letra dice: **y señalan las TRECE HORAS DEL DIA VEINTYSIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO**, en la que se llevará a cabo la audiencia prevista por el numeral 219 del Código de Procedimientos Civiles, en la que se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes y que se encuentran debidamente preparadas, **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA EN LO PRINCIPAL Y DEMANDADA EN RECONVENCION**.- Cítese al demandado en lo principal y actor en reconvencción, para que el día y hora señalado comparezcan personalmente a este Juzgado a absolver las posiciones que se le tiene prometido articular. pericial a cargo de **INGENIERO SOSA RIVAS**, a quien hagásele saber su nombramiento para efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido y que tiene cuarenta y ocho horas para aceptar y tres días para rendir su dictamen pericial. prueba ofrecidas por la parte actora en lo principal y en reconvencción. **PRACTIQUESE LA INSPECCION JUDICIAL**, por el personal Judicial actuante en los términos solicitados por el actor en lo principal y demandado en reconvencción.- Cítésele a los testigos ofrecidos por el actor y demandado en reconvencción para que el día y hora señalados comparezcan

personalmente a este Juzgado a contestar las preguntas y repreguntas que las partes les formularán, con apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una multa de cinco días de salario mínimo. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EN LO PRINCIPAL Y ACTOR EN RECONVENCION.-CONFESIONALES, TESTIMONIALES SE DESECHAN ESTAS PRUEBAS** con fundamento en el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles, y las testimoniales por ser cinco testigos y no lo solicitó bajo protesta, con fundamento en el artículo 281 y 282, del Código Adjetivo Civil. ratificaciones y firmas de documentos, Cítésele Adolfo Patatuchi Zamudio, a Carmen Martínez Huerta, Felipe Rodríguez M. y Pablo Molina Severiano, así como a Lorenzo Meza Méndez y Eleuterio Meza Méndez, para que el día y hora señalados comparezcan personalmente a este Juzgado a la ratificación y firma de documentos, apercibidos que en caso de no comparecer sin justa causa se les tendrá por reconocidos los documentos. Respecto a la Documental Privada ofrecidas por el demandado en lo principal y actor en reconvencción se requiere al oferente para que señale domicilio en esta ciudad, se dice señale el domicilio correcto, apercibiéndole que de no hacerlo en el término de tres días serán desechadas dichas pruebas. Cítésele a los peritos designados por el actor en lo principal y demandados en reconvencción, y demandado en lo principal y actor en reconvencción. Señores Ingeniero Marcelo Sosa Rivas, y Adolfo Patatuchi Zamudio a quienes hagasele saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido y que tienen cuarenta y ocho horas para aceptar y tres días para rendir su dictamen pericial. quienes tienen su domicilio en la casa marcada con el número novecientos cuarenta y dos interior uno de la calle Venustiano Carranza de esta ciudad, y el segundo en la calle de Hernán Cortés número setecientos veinte y cinco interior cuatro de esta ciudad,

Notifíquese personalmente lo proveyó y firma el C. Juez del conocimiento por ante el secretario con quien actúa. Doy Fé.-----

Hecho lo anterior, en la fecha señalada con anterioridad, fue celebrada la audiencia citada en primer término donde se recibieron pruebas de la parte actora y de la parte demandada en lo principal, quedando pendientes otras, motivo por el cual se señaló el día veinte del mes de marzo a las doce horas, para que tuviera lugar la audiencia contenida en el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la que se recibieron pruebas de una y otra parte, pero por la existencia de la demanda reconversional, el juez se vio obligado a señalar la celebración de la audiencia prevista en el artículo 247 del mismo Cuerpo de Leyes antes mencionado, en la que fueron recibidas el resto de las pruebas ofrecidas por los litigantes.

Finalmente con fecha de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, se dictó sentencia en la que se declaró procedente la acción reivindicatoria, y se absolvió al demandado en reconversión a las prestaciones que le habían sido reclamadas.

Debido al sentido de la sentencia pronunciada, el demandado en lo principal y actor reconversionista en lo accesorio, interpuso el recurso de apelación el que por haber sido interpuesto en tiempo y forma, admitido que fue se le dió el curso correspondiente enviándose los autos en su cuaderno principal, al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para su substanciación y resolución definitiva.

Debido a lo anterior se mandó a formar el toca de apelación número 1440/91 de la cuarta sala del citado tribunal de alzada la que con fecha del 02 de Septiembre de 1991, dictó resolución en sentido confirmatorio por cuanto hace a la acción real interpuesta.

Posteriormente mediante escrito del 04 de Octubre de 1991, la actora en lo principal antes señalada solicitó del Juzgado en cuestión mandar a formar Sección de Ejecución, solicitando que al hacerlo dictara mandamiento para que se requiera judicialmente a el Sr. Edilberto Bustos Cárdenas a fin de que dentro del término de cinco días diera cumplimiento a la sentencia dictada en su contra apercibiéndole que de no hacerlo en dicho plazo sería lanzado por la fuerza pública y en virtud de que no obstante que promovió Julcio de amparo en contra de la sentencia dictada en segunda instancia, no otorgó la caución que le fue fijada en el incidente de suspensión relativo a dicho Julcio de Amparo, diligencia que posteriormente le fue practicado el 09 de Octubre de 1991, sin embargo con posterioridad este último acreditó ser falso lo anterior, al exhibir constancia de la póliza de fianza por la cantidad que le fue señalada para suspender toda ejecución, por lo que dicho requerimiento quedó sin efecto.

No obstante lo señalado, con posterioridad el Julcio de Amparo Directo de mérito, fue resuelto en el sentido de negarle al quejoso la protección de la justicia federal, por lo que se insistió en la solicitud para que la sentencia fuera ejecutada, acordándose de conformidad del auto de fecha 11 de Junio de 1992: fue así que se reiteró el pedimento de procurar el auxilio de la fuerza pública a través del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo que se formalizó mediante oficio número 1674 de mayo 28 del mencionado año.

Sin embargo, como transcurrieron 10 largos meses después de la gestión anterior, por oficio 1287 ya del año de 1993, por enésima vez se reiteró la solicitud a que nos hemos venido refiriendo y un mes y medio después por fin se obsequió por las autoridades administrativas el empleo de la fuerza pública y cuando el 15 de Junio de 1993 el personal se constituyó en el inmueble en cuestión para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento, se encontró con la novedad de que la esposa del demandado la Sra. Cella Molina Lezama, había promovido también Juicio de Amparo bajo el número 1393/93, ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, argumentando que a ella se le había violado la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, en la controversia judicial planteada en el juicio ordinario civil número 3083/90, de la autoridad responsable de donde emanaba la orden de lanzamiento; por lo que en consecuencia ante esta "chicana judicial" el personal judicial se vió en la necesidad de suspender aquella.

Se impone establecer que el juicio de amparo indirecto citado en el apartado anterior se resolvió el 28 de Octubre de 1993, y fue en el sentido de sobreseerío en virtud de que la Sr. Cella Molina Lezama, carecía de legitimación para promover a aquel en atención que al no acreditar que tuviese un derecho jurídicamente tutelado en relación con el predio en cuestión, se demostraba que tampoco tenía interés jurídico para ejercer tal instancia, actualizándose con ello la causa de improcedencia prevista por el artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo.

Sin embargo, para seguir entorpeciendo y dilatando la ejecución de mérito, la quejosa citada promovió recurso de revisión en contra de dicha resolución de

amparo ante el Tribunal Segundo Colegiado del Séptimo Circuito, y éste hasta el día 29 de Abril de 1994 confirmó la sentencia dictada por el juez tercero de Distrito del Estado, en el juicio de amparo que nos ocupa.

Ya en esas condiciones por fin, el 26 de Agosto de 1994, se llevó a cabo la sufrida y tan ansiada diligencia, lo que se hizo en los términos siguientes.

"En veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las quince horas del día, la suscrita Secretaria del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, con las personalidades de ley con unión del Licenciado Calixto Herrera Velasco, así como del comandante Pablo Sembre González, de la Policía Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, y tres elementos de la policía, me constituí al inmueble objeto del presente juicio sito en la calle Vicente Guerrero S/N de Medellín de Bravo, Veracruz, y en cumplimiento del auto de fecha veintitres del actual, y constituidos que somos procedo a entender la presunta diligencia con la Sra. Cella Molina Lezama, quien dijo ser esposa del demandado y un hijo de ambos mayor de edad, por lo que seguidamente la suscrita les hago saber el objeto de la presente diligencia y el motivo de nuestra presencia en éste su domicilio y los requiero para que en este acto desocupen el inmueble objeto del presente juicio, y dijeron: que no se oponían a la presente diligencia y que ya están desocupando el inmueble.- Por lo que a continuación se procede a sacar todo el menaje de la casa, informando a la suscrita que sus pertenencias le sean llevadas a la calle Vicente Guerrero esquina Zaragoza de este lugar. Y como lo solicitan se procede a llevarles todas sus cosas a dicho domicilio.- Y toda vez que el inmueble motivo del presente juicio ha quedado totalmente desocupado y vacío procedo a poner en posesión material y

Jurídica del mismo al Lic. Calixto Herrera Velasco, y dijo.- Que recibe de conformidad el inmueble y firma al calce para debida constancia. ----- .

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las veinte horas con treinta minutos del día de la fecha antes señalada, se hace constar que la esposa e hijo del demandado reciben de conformidad todas sus pertenencias y bajo su responsabilidad. Firman los que en la misma intervinieron, no así la esposa e hijo del demandado. Doy Fé. " ----- .

La situación que hemos expuesto, decíamos anteriormente que es totalmente antijurídica y aberrante porque el numeral anteriormente señalado, esto es, el 371 del Código Adjetivo Civil en el Estado de Veracruz, terminantemente establece que cuando deba entregarse alguna cosa inmueble en virtud de una sentencia, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor, y el artículo 53 del mismo ordenamiento establece que para hacer cumplir dicho funcionario sus determinaciones, puede emplear entre otros medios de apremio la fuerza pública, y al no condicionar que dicho audio se solicite por ningún otro medio como el que se emplea hasta ahora, se infiere que en consecuencia bastaría con que el juzgador del conocimiento la solicitara directamente al encargado de ella en el lugar de la ubicación del inmueble, pero al no ocurrir así en nuestra práctica estimo que es imperativo reformar el aludido artículo 371 del Cuerpo de Leyes antes citado, a fin de que no se continúe con esa práctica viciosa, irregular y antijurídica, reforma de cuyos términos haremos referencia posteriormente, en virtud de que hemos contemplado otra situación que con motivo de la ejecución de la sentencia en los casos de la que nos hemos venido ocupando, suele presentarse con alguna frecuencia.

Cierto, en nuestra práctica procesal hemos constatado que aquellos que se han visto en la imperiosa necesidad de tener que promover juicios civiles para recuperar bienes inmuebles, ya sea a través de las acciones reales o personales de las que nos hemos venido ocupando en este modesto trabajo, y que por ende han tenido que soportar las situaciones complejas de dichos juicios que traen aparejado, e incluso su constante peregrinar para conseguir la ejecución de las sentencias que les fueron favorables, una vez logrado ello, en ocasiones han perdido nuevamente la posesión que les dio el tribunal del conocimiento, por la actitud antijurídica que asumen algunos demandados quienes al verse "desposeídos" de lo que alguna vez llegaron a considerar suyo, empleando violencia o de manera furtiva se introducen en el inmueble que fue materia del juicio; y al ocurrir esto, legalmente no se tiene más alternativa que de denunciar los hechos al Ministerio Público, pero con ello se obliga al interesado a proseguir otra Vía aún más conflictiva y más compleja que la que encontró ante los tribunales o juzgados civiles, pues para nadie es desconocido que siendo la institución del Ministerio Público una dependencia del Ejecutivo del Estado, en lugar de encontrar eco para procurar un procedimiento ágil, pronto y expédito, encontrará obstáculos que en muchos de los casos llegan al extremo de hacer nugatoria la impartición de justicia, pues los Agentes del Ministerio Público, siguiendo instrucciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, primero orientan su actividad a tratar de conciliar las partes, lo que en noventa y nueve por ciento resulta imposible: posteriormente, al no conseguir la conciliación entre ellos, se procede a iniciar la averiguación previa que se impone, y a practicar diligencias que en muchos de los casos son intrascendentes como el examen de testigos, el desahogo de inspecciones judiciales, la práctica de pruebas periciales, etc.

Cuando que habiendo sido motivo los hechos de una controversia judicial en la que se obtuvo una sentencia elevada a categoría de cosa juzgada, bastaría con apoyar la denuncia en cuestión, con una documental pública de actuaciones judiciales, relativas a cada una de las actuaciones procesales del juicio civil en cuestión, incluyendo desde luego las pruebas recibidas de ambas partes en las audiencias correspondientes, de la sentencia de la primera y en su caso de la segunda y tercera instancia, así como la de todas aquellas practicadas en la sección de ejecución e incluyendo desde luego la autorización del auxilio de la fuerza pública y de la diligencia de lanzamiento, así como la entrega de la posesión del inmueble de mérito, seguida en todo caso de una inspección ocular por parte del personal del Ministerio Público a fin de dar fé de que con posterioridad a aquella diligencia, el demandado o denunciado se encuentra nuevamente en posesión de lo que no es suyo o de lo que no le pertenece, y con dicho material sin duda sería más que suficiente como para determinar el ejercicio de la acción penal contra de los infractores penales, como presuntos responsables de los delitos de despojo y resistencia de particulares, amén de los que pudieran resultar, como los de asociación delictuosa y daños.

Pero aún más, hemos detectado que cuando se consigue que finalmente el Organó que detenta el monopolio de la acción penal ejercite ésta, habrá que esperar primero que se les detenga a los infractores para dejarlos a disposición de un juez penal y después seguir todo un proceso tan prolongado como lo fue la controversia civil, esto a pesar de los términos que la ley procesal establece para concluir un proceso penal hasta que el juez dicte sentencia, resolución que como es combatible, se tendrá que esperar el resultado de la vía de apelación y del juicio de amparo directo, para después promover la sección de ejecución que

habrá de seguir todos los pasos que se llevaron a cabo en la vía civil, lo que se traduce en una espera igual o mayor que la se experimentó en el procedimiento civil para conseguir el auxilio de la fuerza pública.

Por lo expresado en los dos apartados anteriores es por lo que estimamos que podría proponerse una fórmula que evitara lo señalado, la que podría hacerse consistir que en dicha hipótesis, el actor del juicio civil, en lugar de obligarlo a seguir la vía penal, le bastara promover un incidente ante el juez que conoció de su asunto, haciendo del conocimiento el despojo de que fue objeto, acompañando simplemente una copia certificada de la diligencia de lanzamiento del demandado, del ofrecimiento de una inspección judicial para acreditar lo anterior, y hecho esto y previo cumplimiento de las formalidades que previene nuestros artículos 539-542 del Código de la materia, emitir la resolución correspondiente, sin que se permitiera modo alguno de impugnación, excepto la vía de amparo, con lo cual se proporcionaría mayor seguridad y eficacia jurídica a quien venció en buena lid al demandado y/o sus causahabientes, por lo que la reforma que ofrecemos sería integral, y podría producirse en los términos siguientes:

"371.- Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez deba entregarse una cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner posesión de la misma al actor o de la persona en quien finco el remate aprobado, practicando a este fin, todas las diligencias conducentes que solicite el interesado, para lo cual dicho funcionario a instancia de parte dirigirá instrucciones al encargado de la fuerza pública del lugar de la ubicación del inmueble para que bajo su más estricta responsabilidad, y sin excusa, le preste auxilio de la fuerza

pública, conforme al artículo 53 del mismo ordenamiento, sin que para ello sea necesario autorización previa de su superior, ni de ninguna otra autoridad, distinta de la judicial competente, excepto de aquellas que tienen a su cargo el control constitucional y si en el caso de que una vez puesto en posesión el actor, fuera objeto de un segundo despojo, por el demandado o sus causahabientes, bastará con que aquél lo haga del conocimiento al autor de la sentencia en la vía incidental para volver a ponerlo en posesión material y jurídica del inmueble de que se trate y sin perjuicio de la denuncia penal de los delitos que resulten."

En apoyo de la enmienda anterior no solamente debe tenerse en cuenta las consideraciones que hemos expresado, sino además el hecho de que tratándose de la ejecución de sentencias de otra naturaleza distintas de las que hemos hecho referencia, nos parece que nuestro Cuerpo de Leyes en el Estado es más eficaz, por ejemplo, cuando la ejecución se efectúa sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial, sin mayor demora; y aún más, si la cosa ya no existe se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y además, el pago de daños y perjuicios debidamente comprobados y aprobados por el juez. Y como si ello no fuera suficiente, el artículo 357 de nuestro Código de la materia reza: "si los bienes embargados fueren en dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa, se hará el pago de acreedor inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se venderán a costa del obligado."

Quando los bienes embargados fueren muebles o inmuebles, se ordenará sacarlos a remate previo a las formalidades de ley, y del producto de dicha venta se hará pago al actor de las prestaciones respecto de las cuales obtuvo de la sentencia que se está ejecutando. Estas medidas en consecuencia, nos parecen más eficaces que las que se refieren a la hipótesis prevista por el multicitado numeral 371 del cuerpo de leyes en consulta.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- De todo lo expresado en el cuerpo de nuestro trabajo, en primer término debe concluirse que todo procedimiento de naturaleza civil, en el que existe conflicto entre las partes interesadas, se despliega toda una gran actividad procesal, mediante la cual las partes que en ella intervienen procuran instruir al juzgador del conocimiento, en relación a sus pretensiones, hasta concluir con la ejecución de la sentencia que resuelva dicho conflicto o controversia.

2.- Que el procedimiento en donde se ejercita acciones reales o personales que tiene por finalidad procurar la restitución de un bien inmueble resulta aun más complejo no sólo por la diversa gama de formalidades que tienen lugar dentro de ellos, que van desde el ofrecimiento de pruebas seguido de su preparación y recepción de las mismas, hasta la interposición de recursos legales, y aún los que se consideran como frívolos, lo que se traduce en que aquéllas se prolonguen de manera indefinida, o en el menor de los casos por plazos más o menos prolongados.

3.- Que aún más, y después de haberse obtenido una sentencia condenatoria en contra de los demandados, el procedimiento en dichos casos, para conseguir su definitividad, sea necesario agotar el recurso ordinario de apelación, y en muchos casos todavía el juicio de amparo directo, o los indirectos que mañosamente se deducen, como sucedió en el juicio ordinario civil número 3083/90 del juzgado sexto de primera instancia de este distrito judicial.

4.- Que lo más grave de todo ello se presenta cuando habiendo alcanzado la sentencia en cuestión el rango de definitividad todavía se obligue al actor favorecido con dicha resolución a iniciar y proseguir un procedimiento administrativo a fin de obtener que el autor de la sentencia obtenga el auxilio de la fuerza pública para su ejecución, haciéndolo peregrinar por instancias distintas a la judicial durante años, lo cual resulta absurdo y ridículo, pues con ello se viola la independencia que legalmente debe tener el poder judicial en asuntos que a él sólo le compete, puesto que nuestro código de la materia nada dice sobre este último particular.

5.- Que en consecuencia, y así lo estimamos, se impone la necesidad de reformar nuestro código de procedimientos civiles en los términos siguientes:

art. 371. Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez deba entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin, todas las diligencias conducentes que solicite el interesado, para lo cual dicho funcionario a instancia de parte interesada dirigirá instrucciones al encargado de la fuerza pública conforme el artículo 53 del mismo ordenamiento sin que para ello sea necesaria autorización previa de su superior, ni de ninguna otra autoridad, distinta de la judicial competente excepto de aquellas que tienen a su cargo el órgano constitucional, y si en el caso de que una vez puesto en posesión el actor fuera objeto de un segundo despojo, por el demandado o sus causahabientes, bastará con que aquel lo haga del conocimiento del autor de la sentencia en la vía incidental para volver a ponerlo en posesión del inmueble de que se trate y sin perjuicio de la denuncia penal o de los delitos que resulten

Lo anterior en virtud de que además de tratar de evitar la intrusión del ejecutivo del estado en dichos asuntos, bajo el pretexto de los lanzamientos llevados a cabo por medio de la fuerza pública producen Intranquilidad y zozobra social, encontramos que también en algunos casos en que se consigue la ejecución de la sentencia, los ejecutados reinciden, cometiendo despojo en perjuicio de actor obligándolo a que, para hacer respetar sus derechos, tenga que iniciar después de un procedimiento penal tan complejo aún más que el que siguió ante el juez civil, por lo que para allanar este inconveniente, proponemos innovar en la reforma propuesta el incidente mediante el cual, aquél recupere en el menor tiempo posible el inmueble del que fue despojado.

BIBLIOGRAFIA

" BIBLIOGRAFIA "

ARELLANO GARCIA, CARLOS.
"Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa.
México, 1987.

ARELLANO GARCIA, CARLOS.
"Teoría General del Proceso"
Editorial Porrúa.
México, 1989.

BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN.
"Practica Civil Forense"
Cárdenas, Editor y Distribuidor.
México, 1970.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.
"El Juicio Ordinario Civil"
Editorial Trillas.
México 1992.

CHIOVENDA, GIUSEPPE.
"Curso de Derecho Procesal Civil"
Editorial Harla
México, 1994.

DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.
"Instituciones de Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa.
México. 1979.

DE PINA, RAFAEL y DE PINA VARA, RAFAEL.
"Diccionario de Derecho"
Editorial Porrúa.
México, 1991.

DORANTES TAMAYO, LUIS.
"Elementos de Teoría General del Proceso"
Editorial Porrúa.
México, 1993.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.
"Teoría General del Proceso"
Editorial Harla.
México, 1991.

OVALLE FAVELA, JOSE.
"Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa.
México, 1985.

PALLARES, EDUARDO.
"Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa.
México, 1970.

CODIGOS Y LEYES

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.